

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110012203000202101995 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDUARDO MEDINA MOLAN

1. Comoquiera que lo realmente a decidir aquí es el recurso de queja que la parte demandante interpuso contra el auto de 26 de marzo de 2021 al interior del juicio n.º 2021-00179-00 que cursa en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. este asunto no podía someterse a reparto como “conflicto de competencia”; véase incluso el oficio remisorio en que el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C. advierte que la providencia recurrida es un auto, razón por la cual se ordena que por secretaría se hagan las correcciones correspondientes, tanto en el Sistema de Información de Procesos “Justicia Siglo XXI”, como en la carátula del cuaderno de esta instancia., y se efectúe el abono respectivo.

2. De otro lado, por secretaría también ofíciase al juzgado de primera instancia y al Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. para que, en el término de la distancia, alleguen copia legible y completa del expediente 2021-00179-00.

Cumplido lo anterior, se iniciará la contabilización de los términos que establece el artículo 121 *Ibidem* para esta instancia, por cuanto hasta el momento no se ha remitido en debida forma el expediente a la secretaría de la Sala Civil de esta corporación.

3. Una vez se haya atendido el anterior requerimiento secretaría proceda a impartir el trámite pertinente a las presentes actuaciones de conformidad con lo normado en el artículo 353 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df14fd259915dc93ab2069c110cd5181785e060c1f13addddbfe6e0663f39ad0

Documento generado en 10/09/2021 02:43:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno
(aprobado en sala virtual ordinaria de 25 de agosto del año que avanza)

110013199 001 2017 73432 03

Se decide el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que el 31 de enero de 2019 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso verbal seguido por el Colegio Nuevo Cambridge S.A.S. contra Colegio de Cambridge Ltda.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En su condición de titular de las marcas New Cambridge School (mixta), Little Cambridge Preschool (mixta), Colegio Nuevo Cambridge (nominativa) y Colegio Nuevo Cambridge (mixta), la libelista pidió que se declare que, con motivo del uso de la expresión “Cambridge” (en su nombre comercial), la demandada transgredió los derechos de propiedad intelectual del Colegio Nuevo Cambridge S.A.S.

En consecuencia, pidió que se DECLARE: **i)** que el COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA, ha infringido los literales a)¹, e)² y d)³ del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, respecto de las marcas de la que la actora es titular; **ii)** que son notorias las marcas Colegio Nuevo Cambridge, New Cambridge School y Little Cambridge Preschool, para identificar servicios de educación de la clase 41 de Niza y **iii)** la notoriedad del nombre comercial y enseña comercial Colegio Nuevo Cambridge, New Cambridge School y Little Cambridge Preschool, para identificar servicios de educación.

¹ a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

² e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;

³ d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión.

De otro lado, la parte actora pidió que se condene a la opositora a lo siguiente: **i)** cesar el ejercicio de los actos que constituyen la infracción a que se hace relación a los hechos de la demanda; **ii)** abstenerse de utilizar la expresión CAMBRIDGE similarmente confundible, para identificar servicios comprendidos dentro de la cobertura de la Clase 41 Internacional y/o cualquier actividad comercial relacionada con establecimientos educativos; **iii)** modificar el nombre de dominio <http://colegio.cambridge.edu.co> así como cualquiera otro material digital que distinga los servicios ofrecidos a partir de la expresión CAMBRIDGE; **iv)** modificar el nombre de su enseña comercial, así como el nombre del colegio CAMBRIDGE INTERNATIONAL SCHOOL por una que prescinda del uso de la expresión CAMBRIDGE; **v)** abstenerse de hacer publicidad oral, escrita, digital, impresa en cualquier medio y de cualquier forma en relación con servicios educativos a partir de la expresión CAMBRIDGE; **vi)** realizar una publicación en un diario de amplia circulación nacional, en la que aclare al público en general que entre la demandante y la demanda no existe vínculo institucional o relación alguna de tipo jurídico, económico, comercial, entre otros; **vii)** proceder a la publicación de la sentencia condenatoria y a su notificación a las personas interesadas en un medio de amplia difusión pública y **viii)** pagar una indemnización de perjuicios por la suma de \$2.000'000.000.

En síntesis, en la demanda se relató que desde el año 1994 el Colegio Nuevo Cambridge, con sedes en Floridablanca (Santander) y Santiago de Cali (Valle del Cauca) adoptó públicamente los signos distintivos New Cambridge School, Little Cambridge Preschool, Colegio Nuevo Cambridge como nombre y enseña comercial; que en el año 2006 obtuvo el registro de las marcas mixtas y nominativas ya referidas; que se ha destacado por ser uno de los mejores colegios del país; que la notoriedad de la susodicha marca se da “fruto de su trayectoria, excelencia, y calidad de los servicios educativos”.

Añadió que la demandada “ha venido usando la expresión distintiva CAMBRIDGE como elemento semántico preponderante en el nombre y enseña comerciales de su colegio Cambridge International School” con sede en el municipio de La Calera (Cundinamarca); que el Colegio de Cambridge Ltda. busca generar que el consumidor asocie su establecimiento educativo como uno más de los colegios de propiedad de la actora y que el actuar de su contraparte “constituye una clara infracción objetiva a los registros

válidamente obtenidos (...) derivada propiamente del uso no autorizado de la expresión Cambridge”.

2. LA CONTESTACIÓN. El demandado excepcionó “derecho sobre los nombres comerciales Colegio de Cambridge, Colegio Cambridge, Cambridge School y Cambridge International School”; “no notoriedad de los signos distintivos de la sociedad demandante”; “prescripción para el ejercicio de acciones legales ya sea por infracción marcaria o por actos de competencia desleal”; “uso común de la expresión ‘CAMBRIDGE’ para identificar actividades educativas” y “no infracción de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina”

Señaló que el derecho que ostenta sobre el nombre comercial Colegio de Cambridge y Cambridge International School “lo adquirió con anterioridad al registro de las marcas de la sociedad demandante y por el uso constante y público” y que “la bajísima penetración del mercado en número de estudiantes que tiene el Colegio Nuevo Cambridge, la clara toma de su nombre de la famosísima y muy reputada Universidad de Cambridge, la falta de pruebas aportadas por la demandante (...) de ninguna manera permiten establecer que los signos distintivos de la demandante son notorios, pues no logra demostrar la demandante que los consumidores del sector pertinente a la educación (...) tengan un amplio reconocimiento generalizado sobre los mismos”.

3. EL FALLO APELADO. El juzgador *a quo* señaló que no se configuró la excepción de prescripción extintiva de la acción por cuanto “no se acreditó que la demandante tuviera conocimiento de la existencia del colegio demandado” antes del año 2016.

Pese a lo anterior, denegó todas las pretensiones incoadas por la hoy apelante. Sostuvo que se acreditó que el Colegio Nuevo Cambridge S.A.S. es titular de las marcas mixtas y nominativas reseñadas en la demanda; que la opositora hace uso de los “nombres comerciales” materia de polémica desde antes de la concesión de los registros marcarios de la actora (el más antiguo de 28 de enero de 2011) y que, por lo tanto “la sociedad demandante no puede oponer su titularidad sobre dichas marcas frente al derecho que ostenta la demandada sobre sus nombres comerciales, circunstancia que descarta una infracción a los derechos de propiedad industrial sobre las marcas de la demandante”.

Agregó que “del análisis de los medios de prueba” se concluye que el Colegio Nuevo Cambridge S.A.S. ha hecho uso de los nombres comerciales desde el año 1994, mientras que la demandada desde el año 2000 y que correspondería resolver el litigio en relación con una eventual infracción de nombres comerciales, pero en las pretensiones de la demanda no se “encontró ninguna en la que la parte demandante hubiere solicitado la declaración de la infracción a sus derechos de propiedad industrial en relación a sus nombres comerciales”.

Finalmente, destacó que “este despacho no tiene competencia para declarar notoriedad de signos distintivos, pues esto escapa a las competencias que fueron otorgadas por el artículo 24 del C.G.P.” y que, cosa diferente es que “la notoriedad de los signos pueda ser un aspecto a analizar en un proceso determinado a tener en cuenta en la parte motiva de la sentencia (...), caso en el cual no se declara la notoriedad de un signo, sino que se declara la comisión de una infracción a un signo notorio”.

4. LA APELACIÓN. La demandante esgrimió los reparos que se agrupan a continuación, los cuales fueron sustentados oportunamente ante este Tribunal:

a) “Indebida interpretación integral de la demanda por desconocimiento del principio de unidad procesal existente entre sus hechos, pretensiones y pruebas”, el cual hizo consistir en que de la demanda en su conjunto se advertía que “el acto de postulación tenía por vocación la declaración de infracción sobre derechos de propiedad industrial, esto es, Marcas, Nombres Comerciales y Enseña Comercial y no solamente respecto de derechos de marca aisladamente”.

Añadió sobre esta misma temática que “el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la *causa petendi* y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigiosos puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda”.

b) Infracción a los literales a), d) y e) del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina respecto de los signos distintivos del Colegio Nuevo Cambridge, Marca y Nombre Comercial, por remisión el artículo 192 de la

misma decisión supranacional, por cuanto la demandada utiliza la expresión “Cambridge” para distinguir servicios educativos.

c) El despacho se apartó de su propia fijación del litigio, en particular el aspecto tendiente a “determinar si Colegio Nuevo Cambridge (demandante), es titular de nombres comerciales y determinar si el comportamiento del demandado infringe tales derechos”.

d) Finalmente sostuvo la inconforme que, de no haber incurrido en una “autocensura injustificada para ejercer las competencias jurisdiccionales atribuidas por la Ley”, el fallador *a quo* habría podido “llegar a calificar como notorio un signo distintivo, para precisamente condenar su infracción en los términos, entre otros, del literal e) del artículo 155 de la Decisión 486 de la CAN”.

5. LA RÉPLICA. La opositora destacó **a)** que “el juez procedió de manera congruente al diseñar su sentencia, en tanto no cometió vicio alguno por exceso u omisión, ya que se sujetó a las peticiones que el mismo apelante realizó en su demanda que versaba sobre un derechos de un tipo de propiedad industrial específico: Marcas”; **b)** que “si bien es cierto que el apelante argumenta que conforme al artículo 192 de la Decisión 486 de 2000, serán aplicables al nombre comercial los artículos 155, 156, 157 y 158, lo cual no se discute, no por esto se sigue que espontáneamente, sus peticiones también estaban encaminadas al reconocimiento de infracción sobre aparentes nombres comerciales”; **c)** que en armonía con la Decisión 486 de 2000 son dos las oportunidades para solicitar el reconocimiento de la notoriedad de una marca: i) la oposición al trámite de registro y ii) la acción de cancelación, oportunidades que se agotan en sede administrativa y **d)** que los signos distintivos del Colegio Nuevo Cambridge S.A.S. se componen de expresiones genéricas, sugestivas y usuales en el mercado de oferta de servicios educativos, al igual que ocurre con vocablos tales como “COLEGIO”, “SCHOOL”, “NEW” o “NUEVO”, ni tampoco la expresión “CAMBRIDGE”.

6. LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitió el respectivo concepto, el cual versó sobre los artículos 155, 190 a 193, 200, 224, 228 y 230 de la Decisión 486 de 2000.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, anuncia la Sala que confirmará el fallo apelado.

Cierto es que, contrario a lo que expuso la juez de primera instancia, a partir de los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones, la demanda también versó sobre la infracción a los nombres comerciales. Véase, a manera de ejemplo que las pretensiones 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 están encaminadas, unas a que se declare la notoriedad de los nombres comerciales de la actora; y las otras a que la opositora se abstenga de hacer uso de los nombres comerciales que contienen la expresión Cambridge.

No obstante, el aludido yerro de interpretación en el que incurrió el juzgador *a quo* y en el que tanto insistió la parte apelante, es irrelevante con motivo de lo que a continuación se registrará.

2. En el criterio del Tribunal la improsperidad de las pretensiones deviene principalmente del hecho que los “nombres comerciales” New Cambridge School, Little Cambridge Preschool y Colegio Nuevo Cambridge en cuya protección insiste el hoy apelante y que estaría dada por el uso que la parte opositora hace de la expresión “CAMBRIDGE”, de acuerdo con las pruebas que aquí se recaudaron, no son susceptibles de apropiación, ni de exclusividad como lo pretende la hoy inconforme. A lo anterior se añade que la parte actora no demostró (según le incumbía, art. 167, C.G.P.) que la similitud que presenta su nombre comercial frente al de su contraparte -por compartir la expresión CAMBRIDGE- pueda llegar a confundir al consumidor de los servicios que ellas ofrecen.

Bueno es advertir, desde ahora, que el Tribunal no expondrá razones en relación con eventuales vulneraciones al régimen marcario, pues sobre tal aspecto no recayeron los reparos de la apelante quien se dedicó a insistir en que la demanda también estaba destinada a la protección de sus nombres comerciales: New Cambridge School, Little Cambridge Preschool y Colegio Nuevo Cambridge.

No se olvide que **“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque**

o reforme la decisión” (C.G.P., art. 320) y que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (*ibidem*, art. 328).

En reciente oportunidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ sostuvo que “**cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado**, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “*argumentos expuestos*” por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma”; que “las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem*” y que “está vedado al *ad quem* pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso”⁵.

3. Ya se anotó en los antecedentes de esta providencia que la demandante presta servicios educativos en el municipio de Floridablanca (Santander) y Santiago de Cali (Valle del Cauca) para lo cual se ha dado a conocer con los nombres comerciales New Cambridge School, Little Cambridge Preschool y Colegio Nuevo Cambridge⁶; por otro lado, la opositora bajo el nombre comercial de Colegio de Cambridge, Colegio Cambridge, Cambridge School y Cambridge International School, ofrece sus servicios académicos en el municipio de La Calera (Cundinamarca)⁷.

También es asunto pacífico -pues ello lo encontró probado el juez *a quo*, y no mereció reproche por parte del apelante-, que la demandante ha usado

⁴ SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02.

⁵ CSJ., auto de 26 de marzo de 2008, Exp. No. 0208400

⁶ La ubicación geográfica de los establecimientos educativos se desprende de la certificación de la Asociación Colombiana de Educación Privada (hoja 172, cuaderno 8), además de lo que sobre el particular se informó en los hechos de la demanda.

⁷ La ubicación geográfica del colegio de propiedad de la opositora se evidencia en la revista Guía para Padres de Colegios y Jardines 2010-2011 (hoja 174, cuaderno 8).

sus nombres comerciales desde el año 1994; mientras que la opositora los regenta desde el año 2000. Así mismo, el expediente refleja que no son pocas las instituciones educativas que en todo el territorio nacional acuden a la expresión “Cambridge” para ofrecer servicios educativos, todo lo cual lo informó por la misma actora al describir el traslado sobre las excepciones de mérito (*v.g.*, Colegio Cambridge School Imperial Eagles con sede en Florencia, Caquetá; Cambridge Academy of Languages en Pasto, Nariño; Liceo Cambridge S.A. en Cota, Cundinamarca; Cambridge Language Centre en Popayán, Cauca y Cambridge College International en Sabaneta, Antioquia, entre otros.)

Además, las reglas de la experiencia muestran que el consumidor de los servicios que ofrecen las partes en contienda es selectivo, vale decir, más y mejor informado que el consumidor promedio u ordinario. Ese conocimiento de la familia del educando en torno a la institución a la cual confiaría, por lo menos en gran parte el futuro académico y la formación de sus hijos es de por sí complejo -puede tomar varios meses y a veces algunos años-, por exigir el agotamiento de una serie de etapas que involucran un continuo y progresivo conocimiento sobre la trayectoria de la institución educativa, sus orígenes, perfiles, inclinaciones, logros, calidad del cuerpo docente, planes misionales, otros tipos de orientación, etc.

En ese escenario se tiene que que, el riesgo de confusión disminuye drásticamente en la situación como la que acá se comenta. Por lo mismo incumbía a la actora acreditar los hechos concretos que impusieran colegir que un padre o madre de familia que, en ese proceso de selección de colegio para sus hijos en el municipio de La Calera (Cundinamarca) de manera errada hubiera optado -o por lo menos haber mostrado un marcado interés en hacerlo-, por una institución educativa que, al margen de la similitud en su nombre comercial, está ubicada en una región distinta, en este caso, el departamento de Santander o Valle del Cauca, o viceversa.

Sea lo que fuere, del expediente no hay nada que refrende lo que al respecto planteó el apelante, quien ya se anotó, soportaba la carga de acreditar los hechos constitutivos del riesgo de la confusión.

Tampoco cabe aseverar que los nombres comerciales de la demandante sean de aquellos que puedan considerarse como notorios: las pruebas aquí

recaudadas⁸, no apoyan tal hipótesis, pues las mismas denotan (además de un alto grado de calidad), son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la parte actora ha usado la expresión “Cambridge” en sus enseñanzas comerciales (marcas y nombres) con las que ofrece sus servicios educativos al público en los municipios de Floridablanca (Santander) y Santiago de Cali (Valle del Cauca). Nada en concreto se trajo para acreditar la notoriedad, para lo cual han de tenerse en cuenta los factores que prevé el artículo 228⁹ de la Decisión 486 de 2000.

Y es que, ello es medular, ni los “rankings” en los que figura la demandante por su alta calidad educativa; ni la alusión a los premios que ha recibido por su trayectoria académica en el departamento de Santander, ni lo bien escalonado que ha quedado el colegio de propiedad de la parte actora en las pruebas Saber Pro del ICFES¹⁰, son suficientes para dar por establecida la notoriedad de los nombres comerciales de la demandante que, como se sabe, ha de ser patente no a nivel local y provincial como acaece en la situación litigiosa que se suscitó, sino a otro más amplio de cuyo logro la foliatura no da cuenta (*ibidem*, art. 224¹¹).

A esta altura del discurso conviene memorar que “se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil” (Decisión 486 de 2000, art. 190); que “el derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa” (*ib.*, art. 191) y que **“el titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar, cuando ello pudiere causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios”** (*ib.* art. 192).

⁸ Entre otras, el “ranking” publicado en la Revista Dinero, la certificación de gastos en mercadeo y publicidad, certificación de membresía de la organización Red PaPaz, certificación de vinculación a la Organización Sapiens Research Group, copia de las apariciones en directorios telefónicos y anuarios institucionales del Colegio Nuevo Cambridde.

⁹ Artículo 228.- Para determinar la notoriedad de un signo distintivo, se tomará en consideración entre otros, los siguientes factores: a) el grado de su conocimiento entre los miembros del sector pertinente dentro de cualquier País Miembro; b) la duración, amplitud y extensión geográfica de su utilización, dentro o fuera de cualquier País Miembro; c) la duración, amplitud y extensión geográfica de su promoción, dentro o fuera de cualquier País Miembro, incluyendo la publicidad y la presentación en ferias, exposiciones u otros eventos de los productos o servicios, del establecimiento o de la actividad a los que se aplique; d) el valor de toda inversión efectuada para promoverlo, o para promover el establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique; e) las cifras de ventas y de ingresos de la empresa titular en lo que respecta al signo cuya notoriedad se alega, tanto en el plano internacional como en el del País Miembro en el que se pretende la protección; f) el grado de distintividad inherente o adquirida del signo; g) el valor contable del signo como activo empresarial; h) el volumen de pedidos de personas interesadas en obtener una franquicia o licencia del signo en determinado territorio; o, i) la existencia de actividades significativas de fabricación, compras o almacenamiento por el titular del signo en el País Miembro en que se busca protección; j) los aspectos del comercio internacional; o, k) la existencia y antigüedad de cualquier registro o solicitud de registro del signo distintivo en el País Miembro o en el extranjero.

¹⁰ Ver la Revista Dinero en la que se publica el listado de las instituciones con los puntajes más altos en las pruebas Saber del año 2017, hoja 183 y siguientes del cuaderno 5.

¹¹ Artículo 224.- Se entiende por signo distintivo notoriamente conocido el que fuese reconocido como tal en cualquier País Miembro por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido.

En la interpretación prejudicial que efectuó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para este litigio, en particular se recordó que “el nombre comercial es el signo que identifica a un empresario (persona natural o jurídica) en el mercado. No es el nombre, razón o denominación social del empresario, es el signo mediante el cual los consumidores identifican la actividad económica del empresario o el establecimiento comercial del empresario”.

Aquí -algo sobre el particular ya se anticipó-, el riesgo de confusión derivado de la similitud de los nombres comerciales no registrados que usan las partes en contienda se diluye con motivo de la ubicación geográfica en la que ofrecen sus servicios educativos (la demandante en Floridablanca Santander, y Santiago de Cali, Valle del Cauca; y la demandada en La Calera, Cundinamarca). Y es que, a diferencia del principio de territorialidad inherente a las marcas (cuya protección cobija todo el ámbito nacional de los países miembros de la CAN), en materia de nombres comerciales la Decisión 486 de 2000 no establece que su resguardo se extienda a todo un país, razón por la cual, en ocasiones puede suscitarse, válidamente, una coexistencia de nombres comerciales, salvo que se trate de un signo distintivo notoriamente conocido.

Sobre ello, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido lo siguiente:

“De manera excepcional y con relación a los signos distintivos que ya operan en el mercado, se podrá establecer la coexistencia de los signos en conflicto, analizando caso por caso, sobre la base de los siguientes criterios:

a) Que los titulares de los signos distintivos en conflicto hayan actuado de buena fe y sin generar actos de competencia desleal al momento de obtener el registro o el primer uso.

b) Que los signos en conflicto identifiquen productos o servicios del mismo rubro o actividad económica, sin importar si dicha actividad se realiza a través del comercio tradicional o mediante canales virtuales.

c) Que no se haya presentado anteriormente ninguna acción o reclamación administrativa o judicial que cuestione el derecho de uno de los titulares de los signos en conflicto.

d) Que los titulares de los signos en conflicto se encuentren operando en ámbitos geográficos distintos y no exista riesgo de confusión o asociación en el público consumidor teniendo en cuenta el grado de conocimiento de los signos en conflicto y la percepción del público consumidor.

Se entiende por ámbito geográfico distinto el hecho de que los locales comerciales o industriales estén ubicados en diferentes provincias, departamentos o regiones dentro de un mismo país” (Interpretación prejudicial de 3 de junio de 2019, 105-IP-2018, Ref. Signos involucrados nombre comercial Novauto Más Gráfica a Color/nombre comercial Innovauto S.A. y la marca Innovauto + logotipo (mixta)).

En ese escenario, mayores lucubraciones no son requeridas para colegir que la protección que aquí habría reclamado la demandante respecto de los nombres comerciales ya referidos, no podía salir avante, pues como se anotó en precedencia, el uso de la expresión “CAMBRIDGE” cuya “titularidad” aquella se atribuyó, corresponde a una palabra que es utilizado por la demandada (así como otros oferentes de servicios educativos) como nombre comercial en diferente lugar del territorio nacional (municipio de La Calera, Cundinamarca), nada cercano a los municipios de Floridablanca (Santander) y Santiago de Cali (Valle del Cauca).

4. A lo dicho se añade, ya para finalizar, que con los razonamientos que expuso la Sala se despachó el punto de la fijación del litigio que extrañó el apelante esto es, “determinar si Colegio Nuevo Cambridge (demandante), es titular de nombres comerciales y determinar si el comportamiento del demandado infringe tales derechos”.

Así mismo, según se expuso en la consideración central de esta sentencia, tampoco había lugar a tener por acreditados como notorios los signos distintivos de la demandante, con lo cual quedan despachados la totalidad de los reparos que adujo la apelante, todo lo cual por igual conduce a refrendar el fallo de primera instancia, pues ninguna de las pretensiones, ni

las principales, ni las consecuenciales, que formuló la actora estaba llamada a salir adelante.

5. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que el 31 de enero de 2019 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso verbal seguido por el Colegio Nuevo Cambridge S.A.S. contra Colegio de Cambridge Ltda.

Costas de segunda instancia a cargo de la demandante. Liquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho la cantidad de \$2'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896f88eac25ecf6dd17ceff08016ecd29169d7678e339cc6d55b48412b42c3
df

Documento generado en 10/09/2021 03:40:22 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 110013199001 2020 52581 01

Encontrándose el presente asunto para proveer respecto de la apelación de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio–Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, en el proceso verbal de protección al consumidor promovido por Eduardo Augusto Suárez Gordillo contra Construcciones Torre Cero S.A.S., advierte la Corporación que resulta inadmisibile, habida cuenta que el asunto es de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

Lo anterior es así, por cuanto las pretensiones del libelo genitor se perfilaron a declarar que la convocada incumplió el régimen de garantía legal instituida en la Ley 1480 de 2011, en cuanto a las condiciones de idoneidad y calidad del garaje número 13 que es un bien común de uso exclusivo del demandante. En consecuencia, impetró ordenar a enjuiciada adecuarlo para que pueda ser utilizado para parquear un automóvil o camioneta, en su defecto, se entregue otro que cumpla con las dimensiones o se devuelva el “...*dinero pagado por la adquisición del uso exclusivo...*”.

Del derecho, si bien no se determinó su *quantum* patrimonial en el

escrito genitor, cabe relieves que en el desarrollo del debate, concretamente en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se especificó que ascendía a una suma de \$20.000.000, el cual fue tenido en cuenta por el Funcionario jurisdiccional quien, luego del análisis correspondiente, tasó el monto de compensación a restituir en \$10.000.000.

Sobre el particular, según lo dispone el canon 58 de la Ley 1480 de 2011, “...*los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía... se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o **única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio...***”.

Adicionalmente, es preciso destacar que, aunque el numeral 1° del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, confirió facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio, para resolver las cuestiones allí enlistadas, el inciso final del párrafo 3° de la misma codificación estipula que “...*cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez **en única los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia...***”. Por demás, el párrafo 6° *ibidem* estipula “...*las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales **por la naturaleza del asunto...***” – negrillas fuera del texto original.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de agosto de

2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio–Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c51ce688b35a6bd192bffc998c34b64130ab5fd380daff4fe3fb85f
90e962f

Documento generado en 10/09/2021 04:33:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199003-2018-02558-03
Demandante: Cine Colombia SAS
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 24 de septiembre de 2020, proferida por la Superintendencia Financiera.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Verbal (Acción de Protección al Consumidor) promovido por la señora Yeimy Almeciga Gómez contra el Banco de Bogotá y Fiduciaria Bogotá S.A.

Rad. 03 2020 03787 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la demandada Banco de Bogotá S.A. contra el auto que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia el 15 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través del proveído impugnado el funcionario de conocimiento dispuso no tener en cuenta la contestación de la citada convocada, tras considerar que fue extemporánea; decisión frente a la cual dicho extremo formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, y para ello indicó que el escrito que se echó de menos fue presentado el último día de vencimiento del traslado; y que si bien repuso tal decisión, para “*tener por contestada la demanda en tiempo*”, luego, en auto de 23 de marzo de 2021, se apartó de ella y, en consecuencia, concedió la alzada.

2. Para resolver, es preciso señalar que la Superintendencia Financiera está facultada por la ley para tramitar la acción de protección al

consumidor financiero, de tal manera que en cumplimiento de esa actividad asume funciones jurisdiccionales, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política en consonancia con el artículo 24 del Código General del Proceso. Por ello, sus decisiones también corresponden a verdaderos actos judiciales revestidos de las características que le son propias, por ende, sus providencias, de acuerdo con el artículo 230 de la Constitución Política, *“están sometidas al imperio de la ley”*.

En tal sentido, resulta oportuno señalar que el artículo 117 del Código General del Proceso prevé: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*, norma que, a no dudarlo, involucra los dispuestos para contestar la demanda y promover excepciones, en razón a que el legislador no hizo salvedad alguna.

De igual manera, la situación que generó la pandemia debido al virus Covid-19, obligó no solo al decreto de estado emergencia sanitaria sino también a la implementación de medidas urgentes y normas de carácter transitorio para garantizar el acceso a la administración de justicia, referidas ellas a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales contenidas en el Decreto 806 de 2020, que para lo que interesa a este caso previó:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

El inciso que se subraya fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de *“que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*. Para ello consideró que:

“352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (negrita intencional del despacho)

3. Con la claridad que ofrece la Sentencia C-420 de 2020, el Despacho advierte que no erró el funcionario de conocimiento al considerar que la contestación a la demanda presentada por el Banco de Bogotá el 26 de enero de 2021 fue extemporánea, habida cuenta que la comunicación de la notificación fue enviada por correo electrónico el 21 de diciembre de 2020 y el acuse de recibo es del mismo día, conforme a la certificación que se encuentra en el archivo 010.pdf; por lo tanto, los dos días a que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tuvieron lugar el 22 y 23 del mismo mes y año, luego el término de 20 días que tenía la parte demandada para contestar el libelo empezó a transcurrir el siguiente día hábil que, en este caso, corresponde al 24 de diciembre de 2020 feneciendo el mismo el 25 de enero de 2021¹.

¹ Días corridos de diciembre de 2020: 24,28, 29, 30 y 31=5

Días corridos de enero de 2021: 4,5,6,7,8,12,13,14,15,18,19,20,21,22 y 25=15

En el calendario colombiano el 24 y 31 de diciembre son días hábiles y no hay certificación o discusión respecto a que en esas fechas, para el caso, no hubiesen corrido términos.

Ahora, no se puede olvidar que, aunque transitorio, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es norma procesal, por lo tanto, tiene el carácter de orden público y de obligatorio cumplimiento, sin que le sea permitido al juez o las partes modificación alguna, al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso.

4. Por consiguiente, se confirmará la providencia impugnada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia el 15 de febrero de 202.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c7f8d8cf040900e4a640c2271c29ae5fc685ad778fdfcc4967807b1fd8c9c3
Documento generado en 10/09/2021 10:37:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido en Salas de Decisión virtual celebradas el 6 y 11 de noviembre, 7 de diciembre de 2020, 4 y 25 de junio de 2021; estas dos últimas con ocasión a la orden constitucional proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 26 de mayo de 2021, dentro de la acción constitucional 2021-01284. Así como, en virtud del incidente de desacato que se resolvió por esa Alta Corporación, en las Salas de Decisión virtual del 26 de agosto, 2 y 9 de septiembre de 2021, aprobada en esta última fecha.

Ref. Proceso verbal de impugnación de actas de **DANIEL EMILIO MENDOZA LEAL** (cesionaria **LINDEROS ESTRUCTURAS Y MAQUETAS S.A.S.**) en contra de la **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-004-2017-00253-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 17 de enero de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por Daniel Emilio Mendoza Leal contra la Corporación Club El Nogal.

II. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones y el sustento fáctico.

El actor pidió dejar sin efecto la sanción de destitución impuesta en su contra por la Junta Directiva de la Corporación demandada, en sesiones de 1 y 6 de febrero de 2017, confirmada el 15 de febrero del mismo año; en consecuencia, ordenar a dicho órgano de gobierno realizar un “*acto de reconocimiento de responsabilidad por la vulneración de sus derechos fundamentales*” en las instalaciones del Club, previa convocatoria a todos los socios, así como su divulgación y la de la parte resolutive de la sentencia

que se profiriera, en un lugar visible, por los canales internos de comunicación de la entidad; además, condenarla a pagar los perjuicios de todo orden padecidos en razón de la destitución como asociado, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, los que fueron estimados bajo juramento, incluso, los causados a sus garantías supralegales; previniéndoseles para que no vuelvan a adelantar “*investigaciones disciplinarias, persecución o cualquier otro tipo de hostigamientos*” contra el accionante por hacer uso de sus derechos fundamentales.

Como fundamento de esos pedimentos se expusieron, en síntesis, los siguientes hechos:

El demandante, amén de ser abogado en el área penal, asesorar y defender políticos especialmente de izquierda, por cuyo ejercicio cuenta con el agradecimiento y aprecio de sus clientes, quienes, no obstante, sus tatuajes y el escándalo mediático que han generado sus escritos lo respaldan y confían en él, es escritor y periodista. Así, la editorial Planeta publicó su libro de literatura urbana ‘El Diablo es Dios’, que ya tiene tres ediciones, y ha generado el rechazo de diversos sectores dado el lenguaje y temas que aborda en él.

Además, tiene columnas de opinión en ‘KienyKe’ y ‘Las 2 Orillas’, como también el periódico ‘El Tiempo’ le abre un espacio en el que ha publicado 80 artículos; fuera de eso es estudioso del porno y de las nuevas formas de sexualidad como el *swinger* y el poliamor y es adicto al rock; “*No vive de las letras pero se hace matar por ellas*”.

Era socio del Club demandado desde hace más de 16 años, calidad que le fue retirada mediante las decisiones objeto de impugnación en el proceso, adoptadas a raíz de algunas de sus publicaciones, en las que hizo denuncias contra los miembros de su Junta Directiva, las que motivaron la “*apertura a la investigación y formulación de pliego de cargos*” por parte de dicho órgano, el 6 de diciembre de 2016, y su posterior destitución por las sobredichas determinaciones

Los hechos por los cuales se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria y se le hicieron los cargos en su contra, se concretaron de la siguiente forma:

“(i) El 9 de agosto de 2016 dio unas declaraciones en el programa informativo del Canal Uno televisión, en las que indicó lo siguiente ‘me están iniciando todo un proceso, una quema de brujas, porque en pleno siglo 21 hay un escritor que se expresa literariamente y que tiene que explicar por qué que ellos piensan que cuando yo digo Pablito me estoy refiriendo a Pablo Victoria y cuando digo El Club El Nogal, ellos piensan que yo pienso que me estoy refiriendo al Club El Nogal y en ese sentido es dar fe y es dar, tengo que dar explicaciones sobre lo que yo pienso escribo mis letras y yo pienso que es una agresión fisiológica y una agresión ideológica que puse en conocimiento de la Fiscalía y la Fiscalía los llamó, abrió proceso, y los llamó a una audiencia a la cual no asistieron y yo si quisiera que los miembros de Junta del Club El Nogal vinieran y se ratificaran y vinieran y dijeran y expresaran el hecho de ahorita en pleno siglo 21 juzgando a un escritor por sus expresiones literarias”.

“(ii) El 5 de octubre de 2016 radicó en la secretaria de la Junta Directiva una comunicación dirigida a sus integrantes en la que informó que se encontraba en proceso de edición la contestación al pliego de cargos que había sido formulado en su contra. Dicho documento contenía frases como: ‘habré de seguir narrando en el twitter de mi novela, la relación idílica y ficticia de Pablito con el Procurador Ordoñez, Pablito se seguirá travistiendo los sábados y haciéndose llamar Victoria. Esos señores miembros de junta seguirán sucediendo hasta que yo autor, dios omnipotente y perpetuo de mis personajes, lo decida. Gústete o no al señor Pablo Victoria. Gústete o no a la doctora Nora Tapia, al señor Camilo Lega, y sobre todo, en su democracia y libertad, gústete o no a usted señor presidente Luis Fernando López Roca. Ustedes no son, (tal como lo explique en la contestación al pliego de cargos) por no tener la cultura literaria requerida, los editores de mis letras, y por esta razón no son los llamados o aconsejar que rebautice a mis personajes”.

“(iii) En la segunda edición del libro ‘el diablo es Dios’ aparece en la contraportada y en una cintilla pegada al libro lo siguiente:”

“Cintilla: ‘las publicaciones que anteriormente se han citado atentarían contra el buen nombre, la dignidad, la intimidad, la honra y el prestigio del Club’. Pliego de cargos del Club El Nogal por la ‘inmoralidad’ de los escritos de Daniel Emilio Mendoza Leal”.

“Contraportada: ‘la Junta Directiva del Club El Nogal procesa a Daniel Emilio Mendoza Leal porque el lenguaje usado en su novela y en la cuenta de Twitter de su obra va en contra de “la moral y las buenas costumbres”, con lo que desconoce flagrantemente el derecho que tiene el autor a expresarse como se lo exigen la vocación visceral de sus letras salvajes y la realidad de sus personajes, que son drogadictos, hipersexuales, pornográficos, indigentes, mañosos, paramilitares, orgiásticos, que se prostituyen en calles oscuras, que tienen fetiches perversos y obsesivos con las fantasías que les dictan sus delirios libidinosos. Ninguno de ellos podría hablar jamás como hablan los economistas yuppies corredores de bolsa, ni las señoras que juegan bridge a la hora del té, ni de los doctores académicos que pontifican en seminarios y conferencias. Es la voz del escritor joven, valeroso y arriesgado la que los rescata. En este sentido, el Club bien puede proceder a prender la hoguera inquisitiva y a chamuscar las carnes de este novelista revolucionario y vanguardista”.

“(iv) El 14 de octubre de 2016 publicó en un blog del periódico ‘El Tiempo’ una carta dirigida al presidente del Club El Nogal en la que le indicó los múltiples hechos de corrupción cometidos por los miembros de la Junta Directiva del Club y que calificó como las verdaderas razones por las cuales se había iniciado una persecución en su contra”.

“(v) El 20 de octubre de 2016 dio unas declaraciones en el Canal Capital, en las que señaló que estaba siendo investigado por la Junta Directiva a raíz de una serie de denuncias que hizo por corrupción en el Club. En esa oportunidad, utilizó expresiones como: ‘Precisamente porque he denunciado actos de corrupción por parte de algunos miembros de la Junta Directiva del Club, esto es importante que lo tenga en cuenta, yo

denuncié al señor Jairo Rubio Escobar, quien recibió el carnet de una empresa que él vigilaba y esta empresa él siendo Superintendente le pagaba los consumos”.

“(vi) El 15 de noviembre de 2016 publicó en un blog del periódico ‘El Tiempo’, un artículo que tituló: ‘si me le hubiera orinado encima al Presidente, pues hasta sí’. En dicha publicación relata que el proceso que cursó en su contra y que terminó en una sanción de cinco años se dio por las denuncias que hizo ante los actos de corrupción en que incurrieron los miembros de la Junta Directiva del Club El Nogal. Allí también explica las razones por las cuales seguirá reclamando su derecho a permanecer en el Club a pesar de la persecución de la que ha sido víctima. En el blog utilizó frases como: ‘... ahora, si me le hubiera “miado” encima a López Roca... mmm, pues reitero, digamos que hasta sí. En esa eventualidad, quizá yo si hubiera aceptado la sanción con la cabeza gacha”.

“(vii) En reuniones del 1 de noviembre y cinco de diciembre de 2016 el Comité de Admisiones analizó el asunto, después de lo cual emitió un informe en el recomendó a la Junta abrir investigación al socio Daniel Emilio Mendoza Leal, para lo cual acompañó el respectivo proyecto de Pliego de Cargos respectivo”.

A criterio de la Junta Directiva, las conductas aludidas podían constituir falta disciplinaria, por las siguientes razones:

“a.- Las declaraciones dadas por el señor Daniel Emilio Mendoza en el Canal Uno atentarían contra el buen nombre, la dignidad, la intimidad, la honra y el prestigio del Club y la Junta Directiva”.

“b.- Se desprestigiaría a los miembros de la Junta Directiva como faltos de cultura literaria y encubridores de la corrupción, y al Club como una institución corrupta o un sitio en el que tienen lugar prácticas de corrupción”.

“c, d, e.- Se asume una posición desafiante e irrespetuosa, y se profieren insultos contra el presidente del Club. Se ataca su honestidad al atribuirle intenciones de encubrimiento o revanchismo a lo que fue el cumplimiento de sus funciones como integrante de la instancia disciplinaria del Club El Nogal”.

“f.- El contenido de la contraportada y de la cinta publicadas en la segunda edición del libro ‘El diablo es Dios’ causarían daño al prestigio y la imagen del Club y sus integrantes, y atentarían contra el buen nombre de la Corporación, particularmente porque tergiversa ante la opinión pública las razones por las cuales estaba siendo investigado”.

Las normas de los estatutos del Club que, según los directivos, habrían sido violadas son:

“Artículo 9. Para ser Socio Activo de EL CLUB (...) se requiere (...) conservar intachable conducta, dentro y fuera de EL CLUB, tanto en sus relaciones interpersonales como su actividad propia en todos los aspectos de su vida social. La Junta Directiva velará porque todos los accionistas llenen estas condiciones y decidirá soberanamente, sin necesidad de motivación expresa, cuando a su juicio, por faltas de comportamiento, será rechazado un postulante o separado de EL CLUB un socio activo o el representante de una acción empresarial”.

Artículo 14, literal V: Son obligaciones de los Corporados o Socios de El Club, en cualquiera de sus categorías (Mantener intachable conducta en EL

CLUB y guardar el respeto debido a los demás Socios, a sus familiares e invitados, a los ejecutivos y empleados).

Artículo 15, numeral III, literal b. Se pierde la calidad Corporado o Miembro de El Club: (...)

“C. Por actos públicos cometidos fuera de EL CLUB en agravio de las leyes, la moral o las buenas costumbres. La Junta Directiva hará la valoración de manera autónoma como si estuviera examinando la postulación de un candidato a ingresar a EL CLUB, sin necesidad de fundarse en sentencia judicial o en cualquier otra providencia y sin que su decisión tenga que ser específicamente motivada”.

Del Código de Buen Gobierno Corporativo:

“Capítulo VI, numeral 3): además de las obligaciones contempladas en los Estatutos de la Corporación, los socios tienen los siguientes deberes con el Buen Gobierno Corporativo: (...) b. reflejar dentro y fuera de EL CLUB sentido de pertenencia y lealtad hacia este, y abstenerse de perjudicar su imagen y prestigio. D) Tratar respetuosa y cordialmente a todos los socios los invitados, los empleados y las demás personas que tengan algún vínculo con la Corporación”.

Y del reglamento disciplinario:

*“Capítulo III. Artículo 5: Constituyen faltas disciplinarias las siguientes: (...)
“c. comportamiento indecoroso, violencia física o verbal ejercida contra las instalaciones o las personas dentro de EL CLUB, así como escritos ofensivos contra EL CLUB, sus socios o usuarios o cualquier otra falta grave de conducta, a juicio de la Junta Directiva”.
“d. Actos públicos cometidos fuera de EL CLUB en agravio de las leyes, la moral o las buenas costumbres”.
“g. Hacer declaraciones o publicaciones en los medios de comunicación o redes sociales que causen daño al prestigio o la imagen de EL CLUB o de sus integrantes, o en general atentar, de cualquier manera, contra el buen nombre de la corporación”.*

El 23 de diciembre de 2016 recusó a todos los miembros de la Junta Directiva, aduciendo haberlos denunciado penalmente y prejuzgado, encontrándose en abierta enemistad con él, y presentó los descargos, solicitando tener como pruebas las allegadas con la contestación del disciplinario que con anterioridad había cursado en su contra, las que fueron rechazadas de plano en sesión del 24 de enero de 2017, sin que existiera pronunciamiento sobre la recusación.

En sesiones del 1 y 6 de febrero de 2017, fue destituido al encontrarlo responsable de los cargos formulados, luego de concluir que violó las normas ya transcritas.

Decisión que mantuvo en sesión del día 15 de ese mismo mes, al resolver el recurso de reposición que interpuso el accionante, argumentando que sus denuncias en contra de algunos miembros de la Junta Directiva correspondían a hechos verdaderos y tendría el derecho de manifestarlos sin vulnerar su protección constitucional a la libre expresión, es decir, no existía motivo para revocarla.

La destitución, en la manera como se dispuso, vulnera sus derechos fundamentales a la libertad de expresión y de desarrollo de la personalidad, al trabajo, al debido proceso y a su honra y buen nombre.

Aunado a las irregularidades que se advierten en el trámite de la actuación, particularmente en cuanto negó las nulidades y las pruebas que solicitó, lo mismo que las recusaciones que formuló contra los miembros de dicho órgano, con lo cual ha generado enormes perjuicios al demandante, quien no podrá volver a celebrar las acostumbradas reuniones profesionales y de negocios que realizaba en sus instalaciones, y se verá privado del valor de la acción.

2. La contestación.

Se opuso el club demandado; y tras una corta “*digresión*” sobre los antecedentes que desembocaron en la sanción disciplinaria impuesta al demandante el 26 de octubre de 2016, propuso las excepciones que denominó: ‘*ausencia de vulneración al derecho fundamental a la libertad de expresión*’, ‘*inexistencia de vulneración al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad*’, ‘*ausencia de vulneración al derecho fundamental al trabajo*’, ‘*carencia de fundamentos de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso*’ y ‘*ausencia de vulneración de los derecho a la honra y al buen nombre*’.

Relievó no ser cierto que en otras oportunidades se le hubiera dado autorización al demandante de emitir sus opiniones; arguyó que el procedimiento disciplinario que desembocó en la destitución del actor se ciñó a lo dispuesto por los estatutos y reglamentos disciplinarios de la Corporación.

Sostuvo que el Club es una entidad sin ánimo de lucro, de índole privado, a la que se vinculan personas naturales y jurídicas, previo el conocimiento y aceptación de las normas de conducta, las cuales deben acatar como miembros de esa comunidad, reglas a las que se acogió el actor.

Finalmente, objetó el juramento estimatorio presentado por la parte activa, por carecer de fundamento fáctico y jurídico¹.

3. La sentencia de primera instancia.

Luego de una breve reseña acerca la naturaleza jurídica de la corporación demandada y conceptualizar sobre la potestad disciplinaria que ejerce ésta para con sus miembros, habida cuenta de la independencia que tienen dichas asociaciones para autorregularse, pasó a examinar los cargos imputados al actor en el proceso y la decisión por la cual fue destituido de su condición de socio del Club, recapitulándolos así:

El proceso disciplinario se adelantó con violación de los principios del debido proceso, la igualdad, la libertad de expresión, entre otros, plagado de irregularidades, pues sin fundamento se le negaron algunas pruebas, las solicitudes de nulidad que elevó en su tramitación, y las recusaciones que formuló, todo bajo una interpretación de los estatutos que va en contravía de la Constitución.

Ni el pliego de cargos, ni el fallo disciplinario concretaron la supuesta afectación que por cuenta de las declaraciones que hizo el demandante se causaron a los derechos mencionados en ellos, y puso de presente un parámetro que no existe para determinar con plena seguridad lo que quiso significar cuando se refirió a Pablito y a un club social, sin tener en cuenta que la investigación disciplinaria se inició justamente por los actos de corrupción que cometieron los miembros de la junta directiva que fueron denunciados por el accionante, algo que no implica la vulneración de los derechos al buen nombre, la intimidad, la honra y el prestigio del Club, sino su desacuerdo.

¹ Folios 372-420, Archivo "02 Cuaderno Principal Parte Dos".

Por ese motivo, la junta directiva no pudo haber actuado de forma imparcial, pues eran los propios afectados con sus declaraciones, tenían interés y acabaron siendo juez y parte.

Si se trataba de actos de injuria y calumnia, estos debían ser juzgados por la justicia penal.

Estimó que ni el reglamento ni los estatutos exigían para disciplinarlo que hubiera sido denunciado o condenado por los delitos de calumnia o injuria, por lo que no puede el actor ampararse en esa circunstancia para cuestionar la decisión; menos cuando la Corporación tiene mecanismos y oportunidades para hacer ese tipo de señalamientos, la asamblea de socios, por ejemplo, de la que puede emerger, si es el caso, una petición para que aquello se investigue disciplinariamente o, incluso, puede dar lugar a su iniciación de oficio por la autoridad competente.

Sostuvo no ser factible considerar que en el trámite se infringió el debido proceso del socio, pues al margen de que se verificó de acuerdo con los criterios que para esto contempla el reglamento de la Corporación, es claro que la conducta por la que se lo sancionó, en forma motivada, estaba prevista como falta disciplinaria y si hubo rechazo de pruebas, el accionante no expresó inconformidad con ello ni formuló *“acción constitucional en su momento contra esa decisión”*.

Tampoco se ofrece violatorio de este derecho, que las personas que adoptaron la determinación y resolvieron los recursos sean *“personas miembros del club o dignatarios de éste como quiera que en tratándose de organizaciones privadas como asociantes, clubes, etc., son estas las llamadas y legitimadas para autorregularse y definir su organización (...)”*.

Declaró probadas las excepciones propuestas por el Club demandado, le impuso al actor una multa de \$16'000.000 con base en el precepto 206 del Código General del Proceso, al no haber demostrado los perjuicios cuyo monto solicitó en la demanda.

4. La apelación.

Adujo el inconforme que los clubes sociales no son hoy lo que alguna vez fueron, un foro privado donde todo valía, y a las autoridades públicas les estaba vedado acceder en defensa de las minorías, nadie podía intervenir para contrarrestar la arbitrariedad de sus integrantes y directivos; los derechos fundamentales también tienen eficacia en ese entorno, por lo que no es válido invocar la autonomía de la voluntad o el fuero interno de las personas jurídicas para excusar el irrespeto de esas prerrogativas que es lo que ha ocurrido en su caso y que el fallo no atine a enmendar, de manera tal que, en forma preocupante, resulta desconociendo los artículos 4 y 230 de la Constitución Política, al convalidar la irregularidad de la decisión del Club.

Por razón de lo anterior, manifestó que el fallador de primer grado no podía rehusarse a verificar si las decisiones cuestionadas en el proceso violan los derechos superiores del demandante, sumado a que debió ser procesado por un juez imparcial, de tal suerte que si las personas que integran la Junta Directiva del Club fueron mencionadas –y supuestamente ofendidas- por el actor en sus artículos y declaraciones públicas reprochadas en el proceso disciplinario que se siguió en su contra, habían sido denunciadas penalmente por él por el delito de *“hostigamiento ideológico”*, y son las mismas que con antelación le habían impuesto otra sanción por hechos similares, es claro que, objetivamente, por todo ello existía *“un ambiente de enemistad suficiente entre el entonces disciplinado y sus jueces, razón por la que debieron haber aceptado la recusación en su contra, o en todo caso marginarse de adoptar una decisión de fondo”*, toda vez que, de lo contrario, eliminaron toda garantía de imparcialidad.

Adicionalmente, no tuvo en cuenta el Juzgado que la norma en que se apoya la sanción, o al menos la forma como se interpretó, *“supone un mecanismo de censura constitucionalmente prohibido”*; tan es así, que basados en lo dispuesto en el artículo 2 de los estatutos, otras juntas directivas del Club ya habían considerado que condenarlo por sus escritos como periodista iba en contra de la Constitución Política y de la ley.

Expresó que la adhesión al contrato plurilateral y la constatación de que la conducta endilgada al demandante se adecúe al tipo disciplinario imputado, como lo consideró el *a-quo*, desconoce que primero está la Constitución y que de acuerdo con los fallos SU-157 de 1999 y C-186 de 2011, esa autonomía de la voluntad tiene límites; más allá del juicio de legalidad, había de realizarse un contraste entre ésta y la sanción, especialmente si se adecuaba a la jurisprudencia constitucional sobre los límites al derecho a la libertad de expresión aplicable a los periodistas, en lo que debe destacarse que para poder opinar no es necesario que exista un fallo o una confesión que corroboren sus afirmaciones.

Señaló que en virtud del principio *pro liberate*, las restricciones a la libertad de expresión deben ser verdaderamente excepcionales, establecidas en la ley y de interpretación restrictiva, acogiendo aquella que garantice siempre la transparencia y el acceso a la información. Aplicado esto al caso, ha de tenerse en cuenta que el Club está integrado por figuras con notoriedad pública o que ejercen alguna función estatal, frente a las cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que los “*discursos que recaen sobre esa clase de personas disfrutan un mayor grado de protección*”, debe concluirse que si aquellas “*pueden ser objeto recurrente de investigaciones periodísticas*”, no era dable impedirle al actor que haya opinado e informado sobre ellas, pues esto afecta el derecho del periodista a informar.

Sostuvo que la sentencia no valoró las pruebas acopiadas en el proceso, entre ellas el interrogatorio del actor, el testimonio de Julio César Ortiz, quien declaró sobre lo discutido por la Junta Directiva anterior acerca de los artículos del demandante, y Luis Fernando López Roca, quien dijo haber consultado a un abogado para denunciarlo penalmente, ni las pruebas documentales; tampoco analizó los alegatos de conclusión de la parte.

Sobre la sanción económica, carece de justificación, particularmente cuando ésta procede solo cuando la falta de demostración de perjuicios sea “*imputable al actuar negligente o temerario de la parte*”, algo que por ninguna parte se aduce en la sentencia.

El apelante sustentó esos reparos en la audiencia respectiva, en la cual, apoyado en una presentación realizada en *power point*, esgrimió argumentos que sustancialmente no varían lo expuesto en la censura formulada ante el juez cognoscente del asunto.

5. La actuación ante este Tribunal.

Asignado el *sub júdice* a esta colegiatura y agotado el trámite propio de la instancia, la Sala Quinta confirmó la decisión objeto de la alzada –12 de enero de 2021-, determinación censurada a través de la acción de tutela promovida por Daniel Emilio Mendoza Leal (Rad. 2021-01284), resultando el amparo allí deprecado concedido, dejándose, consecuentemente, por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, sin valor ni efecto el referido fallo y, por ende, dispuso la emisión de uno nuevo, para que se analizara “*la controversia que planteó el actor en torno a la vulneración de su derecho a la libertad de expresión, en los términos consignados en la parte motiva de esta providencia (...)*”.

Posteriormente, la Sala emitió un nuevo pronunciamiento, confirmando la decisión de primera instancia; sin embargo, como consecuencia del incidente de desacato promovido por el demandante en contra de este Tribunal, esa Alta Corporación ordenó acatar las pautas trazadas en la sentencia STC6006-2021.

A lo cual procede esta colegiatura en cumplimiento del mandato en comento, en el término perentorio otorgado.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches del apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales

modificaciones frente a lo resuelto en el fallo opugnado (artículo 328 del C.G.P.).

El disenso del apelante se circunscribe a que se declare nula la decisión de retirarle su condición de titular de una acción del Club El Nogal, adoptada por su Junta Directiva en las sesiones del 1 y 6 de febrero de 2017, confirmada el día 15 del mismo mes y año, por los discursos emitidos del 9 de agosto al 15 de noviembre de 2016, a través del Canal Capital y el Canal Uno, el blog que tenía en el periódico El Tiempo, la cintilla y contraportada de su libro El Diablo es Dios y una carta dirigida a los directivos de esa Corporación.

Ese pedimento lo fundamenta en que la pena impuesta, transgrede su derecho fundamental a la libertad de expresión, el cual entra en pugna con la prerrogativa al buen nombre, honra e intimidad del Club y de sus integrantes.

Debate que en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, como juez constitucional, dentro del asunto bajo estudio, exige *“dilucidar si conforme a las reglas constitucionales y supranacionales sobre la libertad de expresión, podía ser expulsado del Club El Nogal por los discursos emitidos del 9 de agosto al 15 de noviembre de 2016, a través del Canal Capital y el Canal Uno, el blog que tenía en el periódico El Tiempo, la cintilla y contraportada de su libro «El Diablo es Dios» y una carta dirigida a la Junta Directiva del Club...”*.

Ante ese panorama y las exposiciones contenidas en los numerales 2.1 a 2.6 de la memorada sentencia de tutela proferida por ese Alto Tribunal, inicialmente habrá de definirse que el inciso segundo del artículo 382 del Estatuto General Procesal, atinente a la impugnación de actas de asambleas, juntas directivas o de socios, abre paso a la posibilidad de confrontar las decisiones acusadas, en el presente caso, no solo con el Código de Buen Gobierno corporativo del Club El Nogal, sino, además, con la prerrogativa a la libertad de expresión, de la que es titular el demandante, en la medida que aun cuando se trate de una agrupación de naturaleza privada que puede adoptar su propia reglamentación, la misma debe

encontrarse a tono con las garantías fundamentales de cualquier persona².

Y es que la doctrina constitucional admite, tratándose de ese tipo de asociaciones privadas, de las que hace parte la entidad demandada, no solamente que se autorregulen, como bien se anotó en el fallo apelado, sino que *“las faculta para que ejerzan sobre sus socios un poder correccional en aras de prevenir o contrarrestar aquellas conductas de los asociados que atenten contra la conservación o buen funcionamiento de la institución. Lógicamente, la estructura sustancial y procesal que establezcan los estatutos con ocasión de lo anterior, debe consultar las fundamentales garantías que establece la Constitución Política, entre ellas, el debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana, etc.”*³.

Lo que quiere decir que, en principio, resulta loable indicar que el asociado al momento de ingresar al Club se acoge indefectiblemente a todas sus reglas y beneficios, conociendo de antemano qué tipo de actuaciones acarrearán sanciones y aceptando, por demás, las consecuencias que se generan en caso de incurrir en alguna de aquellas.

De esa forma lo ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

*“Así, inclusive, lo ha definido la jurisprudencia constitucional al revisar una sentencia proferida dentro de una acción de tutela elevada por el socio de un club social a quien la junta directiva le impuso la sanción de expulsión, cuando señaló que ‘(...) por razón del vínculo contractual contraído en ejercicio del libre derecho de asociarse, el socio qued[a] supeditado al cumplimiento del régimen jurídico particular contenido en los estatutos, acogidos por él en el momento de su ingreso (...)’”*⁴.

No obstante, lo antedicho se debe definir si la sanción está o no acorde con la Constitución Política y las normas supranacionales; así, en punto a la libertad de expresión, comporta recordar que se encuentra prevista en el artículo 20 de ese Compendio, para garantizar a cualquier persona *“expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”* y

² Corte Constitucional Sentencia T- 034 de 2013.

³ Corte Constitucional Sentencias T-1196 de 29 de noviembre de 2004, T-544 de 1995, y Sentencia de 18 de febrero de 2000, expediente 5179, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC-5238 de 2019.

mediante integración normativa del artículo 93 superior.

En el ámbito internacional, la libertad de expresión ha sido consagrada en diversos instrumentos; en el sistema interamericano, a través de la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre diversas herramientas de protección de derechos humanos, dentro de los que se destacan los siguientes:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 19 establece:

- “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*

La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, canon 13:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de*

información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo IV:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio”.

En otro contexto, dentro del ordenamiento jurídico europeo se destaca la Convención Europea sobre Derechos Humanos (CEDH), que en su artículo 10 precisa la titularidad universal de este derecho. A Saber:

“ARTÍCULO 10

Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

En ese orden, corresponde establecer si la sanción impuesta al demandante respeta las normas constitucionales y supranacionales ya transcritas, atendiendo que el fin legítimo perseguido con esa pena es el respeto de los derechos al buen nombre, honra e intimidad del Club El Nogal y de sus integrantes, siendo imperativo definir si la exclusión del señor Mendoza Leal es proporcional y necesaria para alcanzar ese objetivo.

Establecido está que las expresiones que motivaron la sanción fueron las siguientes:

“(i) El 9 de agosto de 2016 dio unas declaraciones en el programa informativo del Canal Uno televisión, en las que indicó lo siguiente ‘me están iniciando todo un proceso, una quema de brujas, porque en pleno siglo 21 hay un escritor que se expresa literariamente y que tiene que explicar por qué que ellos piensan que cuando yo digo Pablito me estoy refiriendo a Pablo Victoria y cuando digo El Club El Nogal, ellos piensan que yo pienso que me estoy refiriendo al Club El Nogal y en ese sentido es dar fe y es dar, tengo que dar explicaciones sobre lo que yo pienso escribo mis letras y yo pienso que es una agresión fisiológica y una agresión ideológica que puse en conocimiento de la Fiscalía y la Fiscalía los llamó, abrió proceso, y los llamó a una audiencia a la cual no asistieron y yo si quisiera que los miembros de Junta del Club El Nogal vinieran y se ratificaran y vinieran y dijeran y expresaran el hecho de ahorita en pleno siglo 21 juzgando a un escritor por sus expresiones literarias”.

“(ii) El 5 de octubre de 2016 radicó en la secretaria de la Junta Directiva una comunicación dirigida a sus integrantes en la que informó que se encontraba en proceso de edición la contestación al pliego de cargos que había sido formulado en su contra. Dicho documento contenía frases como: ‘habré de seguir narrando en el twitter de mi novela, la relación idílica y ficticia de Pablito con el Procurador Ordoñez, Pablito se seguirá travistiendo los sábados y haciéndose llamar Victoria. Eso señores miembros de la junta seguirá sucediendo hasta que yo autor, dios omnipotente y perpetuo de mis personajes, lo decida. Gústete o no al señor Pablo Victoria. Gústete o no a la doctora Nora Tapia, al señor Camilo Lega, y sobre todo, en su democracia y libertad, gústete o no a usted señor presidente Luis Fernando López Roca. Ustedes no son, (tal como lo expliqué en la contestación al pliego de cargos) por no tener la cultura literaria requerida, los editores de mis letras, y por esta razón no son los llamados o aconsejar que rebautice a mis personajes”.

“(iii) En la segunda edición del libro ‘El Diablo es Dios’ aparece en la contraportada y en una cintilla pegada al libro lo siguiente.” “Cintilla: ‘las publicaciones que anteriormente se han citado atentarian contra el buen nombre, la dignidad, la intimidad, la honra y el prestigio del Club’. Pliego de cargos del Club El Nogal por la ‘inmoralidad’ de los escritos de Daniel Emilio Mendoza Leal”. “Contraportada: ‘la Junta Directiva del Club El Nogal procesa a Daniel Emilio Mendoza Leal porque el lenguaje usado en su novela y en la cuenta de Twitter de su obra va en contra de “la moral y las buenas costumbres”, con lo que desconoce flagrantemente el derecho que tiene el autor a expresarse como se lo exigen la vocación visceral de sus letras salvajes y la realidad de sus personajes, que son drogadictos, hipersexuales, pornográficos, indigentes, mañosos, paramilitares, orgiásticos, que se prostituyen en calles oscuras, que tienen fetiches perversos y obsesivos con las fantasías que les dictan sus delirios libidinosos. Ninguno de ellos podría hablar jamás como hablan los economistas yuppies corredores de bolsa, ni las señoras que juegan bridge a la hora del té, ni de los doctores académicos que pontifican en seminarios y conferencias. Es la voz del escritor joven, valeroso y arriesgado la que los rescata. En este sentido, el Club bien puede proceder a prender la hoguera inquisitiva y a chamuscar las carnes de este novelista revolucionario y vanguardista”.

“(iv) El 14 de octubre de 2016 publicó en un blog del periódico ‘El Tiempo’ una carta dirigida al presidente del Club El Nogal en la que le indicó los múltiples hechos de corrupción cometidos por los miembros de la Junta Directiva del Club y que calificó como las verdaderas razones por las cuales se había iniciado una persecución en su contra”.

“(v) El 20 de octubre de 2016 dio unas declaraciones en el Canal Capital, en las que señaló que estaba siendo investigado por la Junta Directiva a raíz de una serie de denuncias que hizo por corrupción en el Club. En esa oportunidad, utilizó expresiones como: ‘Precisamente porque he denunciado actos de corrupción por parte de algunos miembros de la Junta Directiva del Club, esto es importante que lo tenga en cuenta, yo denuncié al señor Jairo Rubio Escobar, quien recibió el carnet de una empresa que él vigilaba y esta empresa él siendo Superintendente le pagaba los consumos”.

“(vi) El 15 de noviembre de 2016 publicó en un blog del periódico ‘El Tiempo’, un artículo que tituló: ‘si me le hubiera orinado encima al Presidente, pues hasta sí’. En dicha publicación relata que el proceso que cursó en su contra y que terminó en una sanción de cinco años se dio por las denuncias que hizo ante los actos de corrupción en que incurrieron los miembros de la Junta Directiva del Club El Nogal. Allí también explica las razones por las cuales seguirá reclamando su derecho a permanecer en el Club a pesar de la persecución de la que ha sido víctima. En el blog utilizó frases como: ‘... ahora, si me le hubiera “miado” encima a López Roca... mmm, pues reitero, digamos que hasta sí. En esa eventualidad, quizá yo si hubiera aceptado la sanción con la cabeza gacha”.

Esas manifestaciones, sirvieron de sustento para que se le formularan por la Junta Directiva del Club demandado, los siguientes cargos:

“a.- Las declaraciones dadas por el señor Daniel Emilio Mendoza en el Canal Uno atentarian contra el buen nombre, la dignidad, la intimidad, la honra y el prestigio del Club y la Junta Directiva”.

“b.- Se desprestigiaría a los miembros de la Junta Directiva como faltos de cultura literaria y encubridores de la corrupción, y al Club como una institución corrupta o un sitio en el que tienen lugar prácticas de corrupción”.

“c, d, e.- Se asume una posición desafiante e irrespetuosa, y se profieren insultos contra el presidente del Club. Se ataca su honestidad al atribuirle intenciones de encubrimiento o revanchismo a lo que fue el cumplimiento de sus funciones como integrante de la instancia disciplinaria del Club El Nogal”.

“f.- El contenido de la contraportada y de la cinta publicadas en la segunda edición del libro ‘El diablo es Dios’ causarían daño al prestigio y la imagen del Club y sus integrantes, y atentarian contra el buen nombre de la Corporación, particularmente porque tergiversa ante la opinión pública las razones por las cuales estaba siendo investigado”.

Así, como la sanción de la que se duele el demandante, es el resultado de la restricción de su derecho fundamental a la libre expresión, para que la decisión cuestionada, pueda considerarse legítima, ha de estar sometida a un test de proporcionalidad, en el que se deben resolver dos aspectos básicos: (i) el fin perseguido con la sanción y (ii) atendiendo el sistema interamericano de protección de derechos humanos también procede esclarecer si el correctivo es necesario para el logro de ese propósito, siendo el test estricto⁵ el que en este caso debe imperar, porque está en juego la anotada prerrogativa de un escritor y periodista de profesión, como lo es el señor Mendoza Leal.

⁵ Sobre el particular el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional puntualizó en la sentencia C-104 de 2016: “La aplicación de un test estricto, como la más significativa excepción a la regla, tiene aplicación cuando (...) la diferenciación afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho fundamental”.

A continuación, se procederá a efectuar ese test para verificar si la exclusión del demandante como socio del Club, se ajusta a ese estándar o, por el contrario, es desproporcionada, para alcanzar el objetivo perseguido.

El primer elemento exige que el fin que se pretende alcanzar con la sanción sea legítimo, como evidentemente ocurre, por cuanto se busca proteger el derecho al buen nombre, honra y reputación de la asociación y sus miembros, ya que, para los demandados, las expresiones usadas por la parte actora, desprestigia a los integrantes del club, al tildarlos de faltos de cultura literaria, deshonestos, revanchistas y encubridores e, incluso, califica a la Corporación como una institución corrupta que permite dichos actos en su interior. Aunado a que el disciplinado es desafiante e irrespetuoso y tergiversa ante la opinión pública las verdaderas razones por las cuales estaba siendo investigado.

Es más, en lo que se refiere a la adecuación se tiene que el correctivo podría resultar útil atendiendo a que con aquella disposición se busca aminorar los malos tratos entre los integrantes del Club, que entienden que cualquier conducta indecorosa que afecte directamente los antedichos preceptos, acarrea la expulsión.

Luego, el fin perseguido se encuentra comprendido dentro de aquellos admisibles conforme a los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta manera, se estima cumplido el primer elemento del test.

En segundo lugar, se debe analizar la necesidad de la medida adoptada, para garantizar el objetivo pretendido o si existen otros medios constitucionalmente admisibles que resulten igualmente idóneos para el objetivo propuesto y sean menos lesivos de su derecho a la libertad de expresión de Mendoza Leal.

La primera de las medidas que se entra a considerar son las establecidas en el reglamento del ente convocado, en el cual se establecen varios tipos de correctivos a cargo del asociado que incurra en alguna de las faltas previstas

en los estatutos, como: la amonestación, la sanción pedagógica y la suspensión, menos gravosas y restrictivas que la impuesta al demandante.

Una segunda alternativa es la de solicitarle la rectificación, si es que la información publicada es falaz o, si de opiniones se trata, es posible ejercer el derecho a la réplica.

En cualquier caso, aún si se presenta efectivamente un abuso de la libertad de expresión que cause un perjuicio a los derechos ajenos, se debe acudir a las medidas que menos transgreda la libertad de expresión para reparar dicho perjuicio: en primer lugar, al derecho de rectificación o respuesta consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana; si ello no bastare, y se demuestra la existencia de un daño grave causado con la intención de perjudicar o con evidente desprecio por la verdad, podría acudirse a mecanismos de responsabilidad civil que cumplan con las condiciones estrictas derivadas del artículo 13.2 de la Convención Americana.

Así, cualquiera de las medidas citadas, resulta idónea en el caso concreto, ya que de una parte garantiza la no intromisión con el derecho a la libertad de expresión del actor, para manifestar sus opiniones y de otra le permite al demandado y a sus integrantes repeler la afectación de sus prerrogativas constitucionales a la honra, buen nombre y vida digna, por lo que la expulsión reprochada no es la única posibilidad con la que cuentan estos últimos y en cambio, constituye una carga desproporcionada en contra del demandante, quien por su condición de escritor y periodista de profesión, merece mayor protección en el ámbito de esa facultad.

Súmese a lo expuesto que las apreciaciones personales expresadas recayeron sobre la Junta Directiva del ente convocado y su presidente Luis Fernando López Roca, quienes son personajes de notoriedad, en razón a que constituyen el órgano de administración de un Club reconocido en el país. Adicional a ello algunos de sus miembros, sobre los cuales el demandante realizó las declaraciones, como por ejemplo Pedro Victoria o Jairo Rubio Escobar ocuparon cargos administrativos. Lo que lleva a concluir que se trata de personajes de la vida pública cuyas actuaciones son de interés nacional, no siendo dable reprimir la información y opiniones expresadas

por el demandante, pues su difusión excede el interés personal del individuo.

El Alto Tribunal Constitucional así lo definió:

“La Corte ha justificado esta amplitud en la protección que se debe garantizar a los discursos dirigidos en contra de estas personas, además del interés público que generan las funciones que realizan, en el hecho de que se han expuesto voluntariamente a una mayor visibilidad al ocupar un determinado cargo y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública”⁶.

En ese sentido, de la revisión del compendio disciplinario adosado, se observa que aparte de las disposiciones pretextadas, la Junta Directiva al determinar las sanciones debe, entre otras cosas, precisar *“los perjuicios causados con la misma”* –refiriéndose a la conducta- (Reglamento Disciplinario artículo 21, reiterado en el canon 37). Ello comporta como elemento importante la acreditación del daño causado, cosa que en este caso no se comprobó, ni siquiera se informó cómo se configuró. De ahí que se llegue a la conclusión de lo desproporcionado del castigo.

Nótese que al resolver la acción disciplinaria el órgano de administración solamente se preocupó por realizar un compendio de la jurisprudencia referente al derecho a la libre expresión, para concluir que el disciplinado no lo ostentaba, así como a transcribir las expresiones efectuadas por el actor, pero nada se dijo acerca de la afectación real y tangible de la prerrogativa en contienda.

Es preciso señalar que las limitaciones a la libertad de expresión para la protección de los derechos ajenos, impone que estos últimos se encuentren claramente lesionados o amenazados, pues de lo contrario, las responsabilidades ulteriores resultan innecesarias.

Y es que si bien la parte demandada alega que la exclusión del Club no limita al gestor para que pueda expresarse libremente, pues, en su dicho, aquel puede seguir escribiendo sobre los personajes de la asociación, si da a entender, a él y a los otros periodistas miembros del mismo, que el hecho

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-155 de 2019.

de informar u opinar acerca de los otros asociados trae como consecuencia el castigo de exclusión haciendo de contera que deban guardar silencio acerca de sus propias y personales apreciaciones. Ello de por si vulnera el derecho a la libre expresión.

Adicionalmente, el emisor de la comunicación es escritor y periodista de profesión, siendo una de sus obras más icónicas la novela “*El Diablo es Dios*”, publicada por la Editorial Planeta en el año 2013 y, la que según lo referido en su demanda “*ha generado el rechazo de los grupos neonazis y de las iglesias cristianas...*”.

De igual modo, dijo iniciarse como periodista de “*opinión*” para “*Kienyke*” y haber ostentando la calidad de socio del Club el Nogal durante 16 años, hasta que fue de allí expulsado, a su juicio, por “*denunciar en sus artículos de opinión los oscuros vínculos y negocios de finca raíz de un ex senador miembro de la Junta Directiva del Club, así como los actos de corrupción de un Superintendente y otros administradores de la Corporación*”. De lo antedicho se colige su calidad de comunicador, con interés directo en la actualidad política del país, precisando que, además es un periodista de opinión.

En ese sentido tal y como lo dijera la doctrina constitucional por esas condiciones, goza de una protección reforzada, dado que comporta una garantía de doble vía, se origina en el sujeto que la expresa y termina en los receptores quienes tienen la potestad, entre otras cosas, de conocer acerca de los personajes de la vida pública.

Por otro lado, también corresponde determinar si las expresiones usadas por el promotor de la acción y que conllevaron a su expulsión de la organización, corresponden a opiniones o se trata de información que suministra el emisor; así se constata que sus declaraciones son el resultado de su pensamiento sobre los órganos de administración del Club y de algunos de sus miembros, como reacción a la investigación que se le iniciara por hechos anteriores, que si bien no atañen a este proceso si se enuncian para explicar el contexto en el que se efectuaron; mientras que en la del 5 de octubre de 2016, explica a la Junta Directiva que los personajes de su

novela, son ficticios y que no tiene el deber de cambiar sus nombres, sumado a que expone su percepción sobre supuestos actos de corrupción cometidos por los integrantes de esa Corporación.

Por ello, si se trata de las opiniones del demandante, mal podría vetársele la libertad de expresarlas, prohibición estipulada en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual restringe la censura a la libertad de expresión, admitiendo la responsabilidad ulterior, pues todas las formas de discurso están protegidas por ese derecho, independientemente de su contenido y de mayor o menor aceptación social, es decir, debe garantizarse no sólo cuando se trata de ideas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden y chocan.

Memórese que la Corte Constitucional al respecto consideró:

“(...) se ha establecido como premisa la imposibilidad de censurar el pensamiento y la opinión, lo cual implica que no es factible prohibirlo aun cuando la idea expresada sea molesta, equivocada, provocadora, revolucionaria o inmoral (...) La Corte Constitucional ha insistido en que de hallarse injusta o impertinente [la opinión], debe combatirse con otras opiniones o pareceres, no con sanciones de ninguna índole, menos aún penales, siempre y cuando no impidiera grave y directamente el ejercicio de los derechos ajenos”⁷.

En esa misma línea, esa Alta Corporación, estimó lo siguiente:

“Conjuntamente, la libertad de expresión en sentido estricto constituye la facultad de elegir el tono y la forma en la que desea expresarse, y una relación inescindible con el medio de propagación que se utiliza –oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico etc.-; las limitaciones sobre las posibilidades de elección del canal de difusión, constituye también limitación de esta prerrogativa” (T 695 de 2017)

Con respecto a la finalidad del discurso de Mendoza Leal, se evidencia que sus expresiones no pretenden ofender, sino que revelan la esencia de sus ideas, reflejadas en su obra literaria, aclarando que sus personajes son ficticios y no corresponden a miembros del Club y que el lenguaje empleado es el que usa en sus escritos, es más, al señalar que por actos de corrupción había formulado las denuncias correspondientes, en especial en contra del señor Jairo Rubio Escobar, no declaró que se había cometido ese delito, sino que en su opinión estaba siendo investigado por la Junta Directiva, debido a esas acusaciones.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU420-2019.

Corolario de lo anterior, como quiera que, al realizarse por parte de esta Corporación el test estricto de proporcionalidad, se concluye que el extremo pasivo vulneró el principio fundamental a la libre expresión de su contraparte al emitir la decisión de exclusión en sesiones de 1 y 6 de febrero de 2017, confirmada el 15 de febrero del mismo año, se declarará su nulidad.

Cabe advertir que esa conclusión en modo alguno implica la alteración o modificación de los estatutos del Club, en especial las condiciones para ser socio activo del mismo, contenidas en los artículos 9, 14, literal v) y 15, numeral III, literal b), en los que se determina *“conservar intachable conducta, dentro y fuera”* de éste, *“tanto en sus relaciones interpersonales como su actividad propia en todos los aspectos de su vida social”*, el deber de los asociados de *“mantener intachable conducta en el club y guardar el respeto debido a los demás Socios, a sus familiares e invitados, a los ejecutivos y empleados”*; y las que regulan la pérdida de la calidad de socio, como consecuencia de los *“actos públicos cometidos fuera de EL CLUB en agravio de las leyes, la moral o las buenas costumbres”*, como tampoco de las normas del Código del Buen Gobierno Corporativo.

En efecto, una determinación en ese sentido no podría adoptarse en este juicio, de hacerlo se atentaría contra el principio de congruencia, porque no fue materia de las pretensiones, sin que sea viable emitir una decisión *ultra* o *extra petita*, sin perjuicio de que el actor si a bien lo tiene, adelante la acción judicial correspondiente, para derruir esa normatividad, máxime cuando la doctrina constitucional le otorga a las asociaciones privadas, como lo es la demandada, la facultad para ejercer sobre sus socios un poder correccional, *“en aras de prevenir o contrarrestar aquellas conductas de los asociados que atenten contra la conservación o buen funcionamiento de la institución”*⁸.

Lo que se evaluó fue la sanción impuesta al demandante, como consecuencia de la aplicación de esas reglas, cuya validez a la luz de las normas constitucionales, se itera, no es materia de análisis.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1196 de 2004.

Por lo tanto, ante la prosperidad de la nulidad reclamada, las excepciones de mérito planteadas no serán acogidas, pues en síntesis se fundamentaron en que el señor Mendoza Leal para vincularse al Club suscribió un contrato de derecho privado, adquiriendo la calidad de socio de la Corporación y asumiendo como tal la aplicación del estatuto que lo rigen, tesis que como quedó suficientemente explicado, es intrascendente para determinar si la sanción de expulsión está o no acorde con los principios constitucionales y supranacionales.

De otro lado, en lo que se refiere a la queja del accionante frente a la vulneración al debido proceso, que de acuerdo con la demanda, terminó menoscabado por la manera como la Junta Directiva del Club resolvió sobre las distintas peticiones de nulidad que hizo, las recusaciones que formuló contra sus miembros quienes lo juzgaban, y las pruebas que solicitó en el decurso de la actuación, se arriba a la conclusión de que aquella si acaso se estructuró, quedó saneada.

Se advierte que las nulidades y las pruebas, fueron descartadas por motivos que, de acuerdo con el reglamento, lo autorizaban, como bien se comprueba de la lectura de la decisión aprobada por el comité de admisiones el 24 de enero de 2017, cuyo texto milita a folios 538 y siguientes del cuaderno 1, por modo que discutir en el proceso sobre la legalidad de lo decidido a ese propósito, no es aceptable.

Frente a las recusaciones formuladas contra quienes lo juzgaron, estima el demandante que debieron separarse del conocimiento del proceso disciplinario, ya que respecto de ellos recayeron las declaraciones que motivaron su expulsión, para que su causa fuera dirimida por un juez imparcial, garantía de la que es expresión del artículo 145 del Código General del Proceso, al establecer que el juicio *“se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad”*.

Entonces, si el reglamento disciplinario del Club remite al inciso tercero del artículo 143 de la citada Codificación, al no aceptar la recusación formulada,

debieron remitir el expediente para que personas distintas, determinaran si la causal invocada se estructura o no, actuación que al ser omitida, deviene en la transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

No obstante, ese vicio procesal es intrascendente, ante su saneamiento, habida consideración que el hoy demandante no controvertió la decisión que resolvió la recusación y tampoco alegó la nulidad de manera oportuna, vale decir, al impugnar la sanción, ante lo cual conforme al numeral 1 del artículo 136 de la Normatividad Adjetiva Civil “*la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”, sin que sea viable que ahora al interponer la demanda, aduzca como fundamento de la transgresión de su prerrogativa constitucional, la estructuración de esa irregularidad, ya que su actuar omisivo la convalidó.

Sumado a ello, la recusación que se les hizo a los miembros de la junta directiva por el encartado, se fincó en dos causales que, analizadas en el contexto en que fueron hechas, y sobre todo teniendo en cuenta que el reglamento disciplinario remite al Código General del Proceso para el trámite de este tipo de incidencias dentro de esas actuaciones en la Corporación, bien puede coincidirse con lo expresado por los miembros del sobredicho órgano al no aceptarla, pues no se encontraban configuradas, desde luego que la formulación de la denuncia por hostigamiento a que se refiere el accionante, no cae dentro de alguna de las hipótesis contenidas en los numerales 6 o 7 del artículo 141 del Código en cita; y la de enemistad grave, en esa forma brumosa en que se denunció, tampoco cabría dentro del motivo de recusación previsto en el numeral 9, naturalmente que para hablar de enemistad se requiere de una concreción mucho más asible de la que puede predicarse de un grupo casi indeterminado de personas que por razones de distinta índole se encuentran enfrentados a un opositor.

Por lo tanto, ningún reproche merece el procedimiento disciplinario adelantado por la Junta Directiva del Club El Nogal; sin embargo, conforme a lo ya expuesto se determinará la vulneración del derecho a la libre expresión del demandante y la correspondiente nulidad de las Actas del 1 y

6 de febrero de 2017, confirmadas el 15 del mismo mes y año que dispusieron su expulsión.

Sin embargo, no se accederá a la solicitud del extremo activo, para que se publique la sentencia y se reconozca públicamente por la Corporación demandada la transgresión de la prerrogativa en comento, siendo suficiente con la declaración de nulidad, la que genera como efecto primordial que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la expedición de que se profirieran las determinaciones cuestionadas, sin que se demostrara que éstas últimas hayan sido difundidas, para que se exija ahora que su anulación deba recibir la misma divulgación.

Con respecto a la indemnización por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados, en principio no sería viable proceder a su análisis en este escenario procesal, habida consideración que el camino idóneo, es el juicio de responsabilidad civil y, como en el asunto, no se discutió la que pudiera recaer sobre la Junta Directiva, con ocasión de las decisiones censuradas, no sería factible proceder a su análisis.

Empero, autorizada doctrina, consideró sobre ese particular debate lo siguiente:

“Finalmente, se debe tener presente que si se quiere demandar indemnización por los perjuicios que el acto impugnado pudo ocasionar, es menester pedirlos en la demanda pues es este uno de los procesos donde necesariamente estos deben ser impetrados conjuntamente con la solicitud de suspensión del acto, pues son numerosos los eventos que he conocido donde se pretende deducir los mismos en proceso separado lo cual no es posible debido al enfoque que ha dado a esta pretensión el estatuto procesal, al exigir, por motivos de economía procesal, que se presente acumulada la solicitud de indemnización si se aspira a ellos, aspecto sobre el cual ya se dieron las razones que lo justifican”⁹.

Entonces, en aplicación del principio de economía procesal, corresponde determinar inicialmente si se acreditó el daño, cuya reparación se exige, definido como el perjuicio concreto experimentado por la persona, dentro de cuyo concepto debemos entender los originados directamente por el sujeto activo; todo menoscabo o detrimento que sufre física, moral o patrimonialmente una persona.

⁹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Segunda Edición, Dupre Editores Ltda., Bogotá, D.C., 2018, página 153.

El daño es “*todo detrimento menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad*”. Además, es el requisito “*más importante (...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*”¹⁰.

Para que sea “*susceptible de reparación debe ser directo y cierto y no meramente eventual o hipotético, esto es, que se presente como consecuencia de la culpa, y que aparezca real y efectivamente causado*”¹¹.

El requisito de que sea cierto supone que se compruebe su existencia, pues de lo contrario deberá exonerarse de responsabilidad al demandado, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Se reclama el resarcimiento por el agravio acaecido debido a la determinación tomada por la Junta Directiva de la Corporación, perjuicios que estimó el demandante bajo la gravedad del juramento, así: i) trescientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño emergente, correspondiente a la acción del club y ii) cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por el lucro cesante, atinente al interés bancario corriente, desde su expulsión del Club y hasta la presentación de la demanda.

También deprecó el pago, en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, en las cantidades de: veinte por la pérdida de oportunidad, treinta por los daños morales causados por la pesadumbre, congoja, angustia y disminución del ánimo del actor; otro tanto igual por el daño a la vida en relación y la misma cantidad por la vulneración a los derechos humanos fundamentales.

Del juramento estimatorio se tiene que conforme al precepto del 206 del Código General del Proceso “*quien pretenda el reconocimiento de una*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, 1 Noviembre de 2013, Rad. 1994-26630-01.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, SC 27 marzo de 2003, Rad. 6879.

indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”.

Frente al daño emergente la norma ha establecido que se trata del “*perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*” (artículo 1614 del Código Civil), lo que traído al caso específico comporta el menoscabo sufrido por el demandante por la pérdida repentina de la acción del Club devenida de la sanción de exclusión.

Empero, la realidad es que con la decisión emitida por esta Colegiatura el gestor restablecerá la titularidad sobre la misma, por lo que el daño causado con su pérdida será resarcido, no siendo viable reconocer el monto dinerario reclamado, hacerlo comportaría otorgarle el dinero del cartular, más la propiedad en cabeza del quejoso.

Circunstancia que torna infructuosa la objeción formulada por la demandada sobre el cálculo de ese perjuicio material, ya que con independencia del monto tasado en la demanda, se restablecerá la calidad de socio del demandante en la Corporación, siendo intrascendente en este caso si la cuantificación de la misma, coincide o no con el valor de la acción, el que tampoco está demostrado, para determinar si efectivamente éste asciende a trescientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.) o es inferior.

Ahora, el lucro cesante entendido, según el canon en cita, como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse*” y que según el accionante corresponde a los intereses corrientes sobre el precio de la acción, desde la fecha en que fue destituido como socio, también será reconocido ya que, al adquirir nuevamente esa condición, la acción de la que es propietario la recibirá con el valor que actualmente pueda tener, sin que se haya demostrado que ella generara algún rédito, durante el período en el que estuvo privado de la misma y menos aún que ascienda al bancario corriente.

La pérdida de oportunidad, no supone la simple posibilidad de obtener una ventaja o beneficio o de evitar un perjuicio, para tener por demostrado el daño, vale decir, no es suficiente la manifestación de la parte actora acerca de que aquella se produjo porque dejó de percibir las ganancias que pudo obtener al no contar con el entorno social y profesional facilitado por el Club, cuando no se acreditó la estructuración del daño que se alega; por el contrario, al absolver el interrogatorio, el señor Mendoza Leal expresó que luego de la sanción impuesta, continuó ejerciendo su labor como abogado, periodista y escritor, destacando que principalmente se dedica a escribir¹².

En cuanto a los perjuicios morales que invoca con base a la pesadumbre, congoja, angustia y disminución del ánimo del señor Mendoza Leal, el daño a la vida en relación, que según el mencionado le impidió practicar deporte, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con amigos, compartir con la familia y disfrutar de las instalaciones del Club y por la vulneración a los derechos humanos fundamentales, tampoco se demostró su estructuración, pues esas manifestaciones carecen de respaldo probatorio, ninguno de los medios persuasivos da cuenta de sus aserciones y, en todo caso, la pérdida de su condición de socio, en modo alguno le impedía ejercer las actividades descritas.

Y si bien se acreditó que la decisión de la convocada de excluirlo como socio del Club fue contraria a los preceptos constitucionales, al vulnerar su derecho a la libertad de expresión, el promotor de la acción no demostró de qué forma se configuró el daño sobre el cual pretende el resarcimiento por esta vía, siendo indispensable que se compruebe que la determinación tomada por la Junta Directiva, a más de ser inconstitucional, le infringió al extremo activo un menoscabo.

Ahora, la imposición de la multa de que trata el canon 206 del estatuto ritual civil, contrario a lo que sostuvo el *a quo* no se impone a favor de la contraparte, por cuanto la Ley 1743 de 2014 preceptuó en lo referente a esta sanción, que su destinatario debía ser el “*Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces*”, pues según se consignó en la gaceta judicial 678 del 4 de noviembre de 2014,

¹² Minuto 00:57:14 Audiencia del 11 de diciembre de 2019.

*“aunque el quebrantamiento del juramento estimatorio afecta negativamente a la contraparte, la peor vulneración es la que se realiza en contra de la administración de justicia, generándole mayores cargas de trabajo innecesarias e infundadas, a raíz de estrategias procesales confusas. **Por este motivo**, el presente proyecto de ley propone que dichos recursos sean destinados a la administración de justicia, que es realmente la mayor afectada”* (Destacado para resaltar).

Para su procedencia, es necesario no sólo la falta de demostración de los perjuicios, sino que la misma *“sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”*, siendo imperativa la acreditación de tales sucesos; en especial, frente al daño emergente y al lucro cesante, como ya se indicó, el demandante probó su causación, al verse privado de la titularidad de la acción en el Club El Nogal, ante lo cual con la declaratoria de nulidad de las actas emitidas por la Junta Directiva de esa Corporación, restablecerá el dominio sobre aquella, por su valor actual, sin que bajo esas condiciones, proceda la imposición de esa sanción.

Adicionalmente, el juramento estimatorio regulado en la disposición normativa citada y las condenas allí previstas, no son aplicables a los daños extrapatrimoniales, entre los cuales se encuentran los de orden moral y el daño a la vida de relación, por lo que tampoco sería posible acceder a la referida condena.

En suma, se revocará parcialmente la sentencia apelada, en su lugar, se declararán: **(i)** no probadas la excepciones de mérito denominadas *“De la concreción de cargos y el alcance de los medios exceptivos”*, *“Digresión: sobre la sanción disciplinaria del 26 de octubre de 2016”*, *“Ausencia de vulneración al derecho fundamental a la libertad de expresión”*, *“Ausencia de vulneración al derecho fundamental al trabajo”*, *“carencia de fundamentos de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso”*; *“ausencia de vulneración de los derechos a la honra y al buen nombre”*; **(ii)** nulas las actas del 1, 6 y 15 de febrero de 2017, emitidas por la Junta Directiva del Club el Nogal, en cuanto sancionaron al demandante Daniel Emilio Mendoza Leal (cesionaria Linderos Estructuras y Maquetas S.A.S.), con la pérdida de su

calidad de socio de esa Corporación y **(iii)** sin lugar a imponer la condena de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

Se confirmará esa decisión, en cuanto no accedió a las restantes pretensiones, a saber: la publicación de esta sentencia y el reconocimiento público por la Corporación demandada sobre la vulneración del derecho a la libertad de expresión de la parte actora y la condena al pago de los perjuicios.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 17 de enero del año 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar disponer lo siguiente:

*“1. **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito denominadas “De la concreción de cargos y el alcance de los medios exceptivos”, “Digresión: sobre la sanción disciplinaria del 26 de octubre de 2016”, “Ausencia de vulneración al derecho fundamental a la libertad de expresión”, “Ausencia de vulneración al derecho fundamental al trabajo”, “carencia de fundamentos de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso”; “ausencia de vulneración de los derechos a la honra y al buen nombre”.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** nulas las actas del 1, 6 y 15 de febrero de 2017, emitidas por la Junta Directiva del Club el Nogal, en cuanto sancionaron al demandante Daniel Emilio Mendoza Leal (cesionaria Linderos Estructuras y Maquetas S.A.S.), con la pérdida de su calidad de socio de esa Corporación”.*

3. Sin lugar a imponer la condena de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

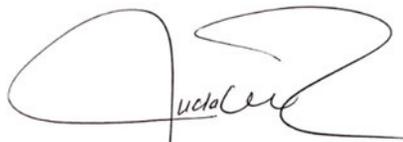
*4. **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada, ante la prosperidad del recurso de apelación interpuesto por el extremo activo. Para efectos de la liquidación de las de ésta, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS*

(2) SALARIOS MÍNIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES; las de primer grado deberán tasarse por el Juzgado de conocimiento, liquidense conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Segundo. CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia antes indicado, en cuanto no accedió a las restantes pretensiones, a saber: la publicación de esta sentencia y el reconocimiento público por la Corporación demandada sobre la vulneración del derecho a la libertad de expresión de la parte actora y la condena al pago de los perjuicios.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

-Con salvamento parcial de voto



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

-Con aclaración de voto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

DECLARATIVO 110013103004201700253 02 de DANIEL EMILIO MENDOZA LEAL (Cesionaria LINDEROS ESTRUCTURAS Y MAQUETAS S.A.S.) contra de la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.

Con el debido respeto que siempre he profesado a las Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me aparto parcialmente de la sentencia emitida en el asunto de la referencia, en la cual tras efectuar un análisis de las garantías supralegales que resultaron en conflicto con ocasión de la sanción impuesta al demandante, se acogieron las súplicas demandatorias, por las razones que paso a exponer:

Con la misma convicción que respaldé las “*anteriores sentencias*”, proferidas en esta litis, con ponencia de los Doctores Nubia Esperanza Sabogal Varón y Henry de Jesús Calderón Raudales, una vez realizado el test de proporcionalidad dispuesto por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, estimo que la conclusión debe ser la misma, esto es, modificar el pronunciamiento de primera instancia únicamente para revocar lo atinente a la sanción impuesta con base en el artículo 206 del Código General del Proceso, para confirmarla en lo demás, por las razones que paso a exponer.

Sea lo primero destacar que si bien es cierto la aludida determinación se

adoptó con el propósito de dar cumplimiento a las directrices esbozadas en el fallo de tutela proferido el 27 de mayo de 2021 por la Alta Corporación, no lo es menos que tal mandato no impuso acoger las peticiones del gestor, ya que en la decisión que zanjó el incidente entablado por el presunto desacato de dicha orden, precisó:

“...es cierto, como lo adveran la Magistratura enjuiciada y el Club El Nogal, que esta Sala no dijo que la sanción era inconstitucional y, por lo tanto, que la sentencia debía ser favorable al quejoso, pero si advirtió que el incidentante fue reprimido a causa de sus expresiones y, por eso, para que el nuevo veredicto fuera admisible, este debía ser el resultado del «delicado y complejo balance» entre su libertad de expresión y los derechos a la honra y buen nombre del Club y sus miembros...”¹³.

Tan así que más adelante, en el mismo veredicto puntualizó: *“...[e]l Tribunal debía hacer un esfuerzo argumentativo para evidenciar por qué la colisión entre el derecho al actor a expresarse libremente y los de la organización y sus participantes debería resolverse a favor del accionante o del club...”¹⁴*, e insistió en que a este Colegiado le concernía dar *“...cuenta de cómo la protección debía desplazarse a favor de la libertad de expresión del peticionario o en beneficio de la honra y buen nombre del Club El Nogal y sus integrantes...”¹⁵*.

De consiguiente, el mandato tutelar le impuso a este Juez Colegiado examinar *“...todos los lineamientos trazados en el fallo de tutela...”¹⁶*, esto es, la especial protección que tiene la libertad de expresión, la constitucionalidad de la sanción a la luz de su necesidad y proporcionalidad, la naturaleza de las manifestaciones, la existencia de otros mecanismos para conjurar el daño que se hace con ellas, los roles de su emisor y destinatario; las condiciones en que la idea o información se transmite -la carga difamatoria de las expresiones, la calificación de la magnitud del daño, el medio a través del

¹³Folio 11 del PDF 06CorteResuelveIn...

¹⁴Folios 13 y 14 *ibídem*.

¹⁵Folio 17 *ibídem*.

¹⁶Folio 14 *ibídem*.

cual se hace la afirmación, el impacto respecto de ambas partes; periodicidad y reiteración de las publicaciones-¹⁷.

Acorde con los anteriores derroteros, me manifiesto acorde que en la sentencia emitida, con el fin de acatar lo resuelto en el incidente de desacato, se efectuara el *test* de proporcionalidad estricto, entre la libertad de expresión y la garantía de los derechos al buen nombre y a la honra, teniendo en cuenta que las restricciones al ejercicio de la primera prerrogativa en mención impactan el goce efectivo de ese derecho fundamental¹⁸, más aún cuando en la sustentación de la alzada se planteó la vulneración de garantías supralegales a raíz de la sanción aplicada al actor.

Empero, disiento de la conclusión a la que se arribó tras analizar varios de los aspectos antes reseñados, relativa a que el extremo pasivo vulneró el principio a la libre expresión de su contraparte, lo que de contera condujo a acceder a las pretensiones, esto es, a declarar la nulidad de las actas del 1° y 6 de febrero de 2017, confirmadas el día 15 siguiente, en las cuales se dispuso la expulsión del demandante. Ello por los análisis que a continuación destaco:

Sin desconocer que la Constitución Política de 1991 garantizó a todos “...*la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación...*”¹⁹; así como que, en esa medida, la prerrogativa cuenta con una doble connotación, a saber: “...**en sentido genérico** consiste en ‘el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e [incluye] no solo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa [previstas en el artículo 20 de la Constitución]’²⁰. Entre tanto, (...) **en sentido estricto** se define como ‘el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la

¹⁷Folio 14 *ibidem*.

¹⁸Sentencia C-114 de 2017.

¹⁹Artículo 20.

²⁰Sentencia T-277 de 2015.

*forma escogidos por quien se expresa*²¹. *Conlleva el derecho de su titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones o ideas...*²².

También que la distinción entre la libertad de información y la libertad de opinión permite restringir el alcance de la rectificación, derecho que solo procede frente a mensajes inexactos o errados, pues ante las opiniones no se aplica este mecanismo sino la réplica²³.

Y que, por su parte, “...[e]l **derecho al buen nombre** ha sido entendido como la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y, además, constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal. De otro lado, la Corte ha explicado que guarda una relación de interdependencia material con el derecho a la honra, de manera que la afectación de uno de ellos, generalmente concibe vulneración del otro...”²⁴.

Así mismo que, conforme la jurisprudencia constitucional imperante, no obstante, la significativa importancia que tiene la libertad de expresión en una sociedad democrática como la Colombiana, no puede soslayarse que “...la restricción a este derecho se puede dar cuando se concluye una flagrante vulneración a los derechos a la honra, buen nombre e intimidad como resultado de un ejercicio de ponderación de derechos...”²⁵.

Descendiendo al caso subéxamine, para adelantar el juicio de ponderación de derechos entre la libertad de expresión del promotor del juicio y los derechos a la honra y al buen de los miembros de la corporación demandada que resultaron afectados con ocasión de las declaraciones de aquél, como se advirtió en las providencias que brindó el amparo y la que resolvió sobre su desacato, corresponde revisar las calidades del emisor y el receptor del

²¹Sentencia C-442 de 2011.

²²Sentencia T-022 de 2017.

²³Sentencias SU-056 de 1995, SU-1721 de 2000, T-391 de 2007, T-015 de 2015, T-546 de 2016.

²⁴Sentencia SU-420 de 2009.

²⁵Sentencia SU-420 de 2019.

mensaje, así como el medio de difusión, el contenido del mismo y la periodicidad en la publicación.

En cuanto al emisor del contenido, se trata del aquí actor, quien es un escritor, periodista y abogado de profesión, por lo cual tiene reconocimiento público.

Por su parte, los sujetos afectados corresponden a la Junta Directiva del club encausado y algunos de sus miembros, entre los que se destacan el presidente de tal corporación Luis Fernando López Roca, Pablo Victoria y Jairo Rubio Escobar, son personajes de notoriedad pública, por lo que sus actuaciones revisten interés nacional.

En punto, al tópico de cómo se comunica, se destaca que el aquí demandante ha utilizado los medios de comunicación a su alcance, como televisión y periódicos para proclamar que ha tenido que entablar una denuncia por la corrupción de uno de los miembros del club convocados, además en su obra literaria denominó a algunos de los personajes con los nombres de integrantes de la corporación.

Concerniente al contenido del mensaje, al señor Mendoza Leal se le censuró por haber efectuado las siguientes declaraciones:

“...(i) El 9 de agosto de 2016 dio unas declaraciones en el programa informativo del Canal Uno televisión, en las que indicó lo siguiente ‘me están iniciando todo un proceso, una quema de brujas, porque en pleno siglo 21 hay un escritor que se expresa literariamente y que tiene que explicar por qué que ellos piensan que cuando yo digo Pablito me estoy refiriendo a Pablo Victoria y cuando digo El Club El Nogal, ellos piensan que yo pienso que me estoy refiriendo al Club El Nogal y en ese sentido es dar fe y es dar, tengo que dar explicaciones sobre lo que yo pienso escribo mis letras y yo pienso que es una agresión fisiológica y una agresión ideológica que puse en conocimiento de la Fiscalía y la Fiscalía los llamó, abrió proceso, y los llamó a una audiencia a la cual no asistieron y yo si quisiera que los miembros de Junta del Club El Nogal vinieran y se ratificaran y vinieran y dijeran y

expresaran el hecho de ahorita en pleno siglo 21 juzgando a un escritor por sus expresiones literarias”.

“(ii) El 5 de octubre de 2016 radicó en la secretaria de la Junta Directiva una comunicación dirigida a sus integrantes en la que informó que se encontraba en proceso de edición la contestación al pliego de cargos que había sido formulado en su contra. Dicho documento contenía frases como: ‘habré de seguir narrando en el twitter de mi novela, la relación idílica y ficticia de Pablito con el Procurador Ordoñez, Pablito se seguirá travistiendo los sábados y haciéndose llamar Victoria. Eso señores miembros de la junta seguirá sucediendo hasta que yo autor, dios omnipotente y perpetuo de mis personajes, lo decida. Gústete o no al señor Pablo Victoria. Gústete o no a la doctora Nora Tapia, al señor Camilo Lega, y, sobre todo, en su democracia y libertad, gústete o no a usted señor presidente Luis Fernando López Roca. Ustedes no son, (tal como lo expliqué en la contestación al pliego de cargos) por no tener la cultura literaria requerida, los editores de mis letras, y por esta razón no son los llamados o aconsejar que rebautice a mis personajes”.

“(iii) En la segunda edición del libro ‘El Diablo es Dios’ aparece en la contraportada y en una cintilla pegada al libro lo siguiente:” “Cintilla: ‘las publicaciones que anteriormente se han citado atentarían contra el buen nombre, la dignidad, la intimidad, la honra y el prestigio del Club’. Pliego de cargos del Club El Nogal por la ‘inmoralidad’ de los Radicación nº 11001-02-03-000-2021-01284-00 26 escritos de Daniel Emilio Mendoza Leal”. “Contraportada: ‘la Junta Directiva del Club El Nogal procesa a Daniel Emilio Mendoza Leal porque el lenguaje usado en su novela y en la cuenta de Twitter de su obra va en contra de “la moral y las buenas costumbres”, con lo que desconoce flagrantemente el derecho que tiene el autor a expresarse como se lo exigen la vocación visceral de sus letras salvajes y la realidad de sus personajes, que son drogadictos, hipersexuales, pornográficos, indigentes, mañosos, paramilitares, orgiásticos, que se prostituyen en calles oscuras, que tienen fetiches perversos y obsesivos con las fantasías que les dictan sus delirios libidinosos. Ninguno de ellos podría hablar jamás como hablan los economistas yuppies corredores de bolsa, ni las señoras que juegan bridge

a la hora del té, ni de los doctores académicos que pontifican en seminarios y conferencias. Es la voz del escritor joven, valeroso y arriesgado la que los rescata. En este sentido, el Club bien puede proceder a prender la hoguera inquisitiva y a chamuscar las carnes de este novelista revolucionario y vanguardista”.

“(iv) El 14 de octubre de 2016 publicó en un blog del periódico ‘El Tiempo’ una carta dirigida al presidente del Club El Nogal en la que le indicó los múltiples hechos de corrupción cometidos por los miembros de la Junta Directiva del Club y que calificó como las verdaderas razones por las cuales se había iniciado una persecución en su contra”.

“(v) El 20 de octubre de 2016 dio unas declaraciones en el Canal Capital, en las que señaló que estaba siendo investigado por la Junta Directiva a raíz de una serie de denuncias que hizo por corrupción en el Club. En esa oportunidad, utilizó expresiones como: ‘Precisamente porque he denunciado actos de corrupción por parte de algunos miembros de la Junta Directiva del Club, esto es importante que lo tenga en cuenta, yo denuncié al señor Jairo Rubio Escobar, quien recibió el carnet de una empresa que él vigilaba y esta empresa él siendo Superintendente le pagaba los consumos”.

“(vi) El 15 de noviembre de 2016 publicó en un blog del periódico ‘El Tiempo’, un artículo que tituló: ‘si me le hubiera orinado encima al Presidente, pues hasta sí’. En dicha publicación relata que el proceso que cursó en su contra y que terminó en una sanción de cinco años se dio por las denuncias que hizo ante los actos de corrupción en que incurrieron los miembros de la Junta Directiva del Club El Nogal. Allí también explica las razones por las cuales seguirá reclamando su derecho a permanecer en el Club a pesar de la persecución de la que ha sido víctima. En el blog utilizó frases como: ‘... ahora, si me le hubiera “miado” encima a López Roca... mmm, pues reitero, digamos que hasta sí. En esa eventualidad, quizá yo si hubiera aceptado la sanción con la cabeza gacha...”.

De cara a este panorama, no considero plausible afirmar, conforme se

sostiene en el pronunciamiento mayoritario del cual me aparto, que las manifestaciones expuestas por parte de Mendoza Leal, revelan, de un lado, en esencia sus ideas, reflejadas en su obra literaria, en la que los personajes son ficticios y no corresponden a miembros del club, y de otro, que, en su sentir, fue investigado por denunciar a Jairo Rubio Escobar.

Por el contrario, estimo que sus aseveraciones llevan implícitas opiniones e informaciones respecto de las actuaciones corporativas y de la esfera personal de quienes reciben los señalamientos, lo cual visto detenidamente implican una afectación de forma desproporcionada a la honra o el buen nombre de ellos, en la medida que el contexto y objetivo del discurso de Mendoza Leal, evidencia un ánimo de desprestigiarlos, ridiculizarlos en su libro y endilgarles a algunos de ellos actos corruptos.

De forma tal, no debe interpretarse que las manifestaciones de Mendoza López revelan con vehemencia la defensa de unas ideas, cuando él expuso frases vejatorias respecto de determinadas personas, verbigracia, *'...habré de seguir narrando en el twitter de mi novela, la relación idílica y ficticia de Pablito con el Procurador Ordoñez, Pablito se seguirá travistiendo los sábados y haciéndose llamar Victoria. Eso señores miembros de la junta seguirá sucediendo hasta que yo autor, dios omnipotente y perpetuo de mis personajes, lo decida. Gústele o no al señor Pablo Victoria. Gústele o no a la doctora Nora Tapia, al señor Camilo Lega, y, sobre todo, en su democracia y libertad, gústele o no a usted señor presidente Luis Fernando López Roca. Ustedes no son, (tal como lo expliqué en la contestación al pliego de cargos) por no tener la cultura literaria requerida, los editores de mis letras, y por esta razón no son los llamados o aconsejar que rebautice a mis personajes...'*, *'...ahora, si me le hubiera "miado" encima a López Roca... mmm, pues reitero, digamos que hasta sí...'* y *'...Precisamente porque he denunciado actos de corrupción por parte de algunos miembros de la Junta Directiva del Club, esto es importante que lo tenga en cuenta, yo denuncié al señor Jairo Rubio Escobar, quien recibió el carnet de una empresa que él vigilaba y esta empresa él siendo Superintendente le pagaba los consumos...'*

En este sentido, aflora que la divulgación de los pensamientos del actor se identifica como expresiones desproporcionadas en relación con los hechos que se quieren comunicar, también expresan cierto grado de insulto con la intención injustificada de dañar, perseguir u ofender a algunos de los asociados al atribuirles actos corruptos, sin ninguna evidencia, por lo menos en este escenario, que respalde tal aseveración. Incluirlos como personajes de una obra literaria en donde además de llamárseles por su nombre real, ejecutan tales proceder indecorosos, deriva en una vulneración de los derechos al buen nombre, honra e intimidad, entre otros relacionados.

No es dable sostener, entonces, como lo considera la Sala mayoritaria en el pronunciamiento, que *“...todas las formas de discurso están protegidas por ese derecho -libertad de expresión-, independiente de su contenido y de mayor o menor aceptación social, es decir, debe garantizarse no sólo cuando se trata de ideas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden y chocan...”*²⁶

Pues en contravía de ello, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, como la Convención Europea Sobre Derechos Humanos, de manera contundente establecen que la libertad de expresión también tiene deberes y restricciones para proteger la reputación moral y derechos ajenos, tal como se reseñó en la providencia.

El Alto Tribunal Constitucional Colombiano, ha seguido esa línea al sostener que la libertad de expresión está sujeta a límites cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar, por lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Ha decantado:

²⁶Folio 20 del PDF 2017-00253 Impugnación actas.

“...el hecho de que la libertad de expresión goce de cierto carácter prevalente no significa que esta garantía carezca de límites, por ende, quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, indicando que deben abstenerse de utilizar o ‘emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones...”²⁷²⁸.

De ahí que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, y es admisible la restricción de su goce, *“...en aquellos casos en los que se pueda demostrar que dicha restricción (i) persigue un propósito constitucional imperioso, esto es, urgente o inaplazable, (ii) que la restricción examinada resulta efectivamente conducente y necesaria y (iii) que su grado de interferencia o afectación pueda justificarse en el nivel de importancia que tiene la protección de los otros intereses constitucionales en juego...”²⁹.*

De otro lado, concerniente al alcance y contenido de las declaraciones efectuadas por el señor Mendoza Leal, por involucrar el proceder de personajes de la vida pública tienen un fuerte impacto en la comunidad.

Atañedero al medio de difusión, se tiene que el señor Daniel Emilio Mendoza Leal emitió los discursos censurados, a través de los Canales Capital y Uno, el blog que tenía en el periódico El Tiempo, la cintilla y contraportada de su libro El Diablo es Dios y una carta dirigida a la Junta Directiva del Club.

Respecto a la periodicidad, dado que Mendoza Leal efectuó las manifestaciones recriminadas entre el lapso comprendido entre agosto y noviembre de 2016, lo cual reviste una especial trascendencia, pues en este lapso se incrementó la afectación de los derechos a la honra y al buen nombre de los miembros del club encausado que resultaron involucrados.

Bajo las anteriores premisas y estudiados los presupuestos de un test estricto de proporcionalidad, es decir, el fin perseguido con la sanción, si esta es

²⁷CIDH, caso Kimel vs. Argentina, Mayo 2 de 2008, párr. 13.

²⁸Sentencia T-050 de 2016.

²⁹Sentencia SU-420 de 2019.

necesaria para el logro de tal propósito y proporcional al objetivo perseguido, se tiene que, en mi criterio, se cumplen dichos requisitos.

Lo anterior habida cuenta que la sanción busca proteger el buen nombre y honra del club y sus miembros, en tanto las expresiones del demandante que los tilda de corruptos, faltos de cultura literaria, vengativos, tienen un contenido difamatorio y calumnioso. De manera que la expulsión resulta útil para mitigar estos tratos inadecuados entre los miembros de la asociación y permitir su normal funcionamiento.

Sobre la necesidad de la medida adoptada, el aludido correctivo es efectivamente conducente para alcanzar la protección, en tanto impide, con un muy alto grado de probabilidad, que se sigan presentando enfrentamientos entre los integrantes de la asociación y el demandante, con ocasión de las expresiones realizadas por éste que afectan la reputación de aquéllos, como la gestión que adelanten en el Club.

Además, la expulsión parece constituir la única medida que permitiría alcanzar de manera eficaz dicho objetivo, pues aunque en el reglamento del ente convocado existan otras sanciones menos gravosas y restrictivas que la impuesta al actor, como la amonestación, sanción pedagógica y la suspensión, es claro que estas no son idóneas para alcanzar la memorada finalidad, si en cuenta se tiene que pese a haberle impuesto con antelación una de ellas al promotor, como lo fue la suspensión durante 5 años, en el 2016, dicha medida no logró aquietar sus declaraciones que comprometían la honra y buen nombre de algunos de los asociados, como lo respaldan los elementos de juicio obrantes en las diligencias. Aunado ante la reiteración de su proceder, no sería coherente disminuir la consecuencia que de ello se deriva.

Tampoco es dable considerar como posibilidad solicitarle la rectificación de la información o el derecho de réplica frente a las opiniones expuestas, en la medida que efectuadas aseveraciones del talante que comprometen la imagen de algunos de los miembros de la entidad convocada, afectando el

valor intrínseco de esos individuos no solo respecto a la sociedad, sino también frente a sí mismos, ni la corrección de lo expresado o el desmentir las ideas que los afectaron lograrían revertir el menoscabo causado a la reputación creada con este tipo de mensajes, situación que conlleva a la distorsión de la percepción que pueden tener sus familiares, amigos, compañeros de trabajo, socios, entre otros, es decir, todo el entorno social.

Aunado, pese a que existen otros medios jurídicos para reclamar y sancionar los perjuicios irrogados a causa de las afirmaciones efectuadas por el actor, sus objetivos no se dirigen principalmente a que cesen las aseveraciones de la naturaleza indicada por parte de aquél. La acción civil persigue el resarcimiento de los detrimentos surtidos, mientras que el proceso penal pretende la imposición de una condena ante la activación de un actuar ilegal, dado su alto grado de reproche social.

Así las cosas, de acuerdo con los lineamientos esbozados con antelación, tienen mayor relevancia el derecho al buen nombre y a la honra, respecto al grado de restricción que el correctivo produciría en la libertad de expresión, que indudablemente rebasó sus límites. Ello por cuanto las expresiones del señor Mendoza Leal se extendieron por un lapso considerable, fueron efectuadas con frecuencia, se materializaron mediante comentarios desproporcionados y humillantes, al punto que convirtió algunos de los socios en los personajes de su obra literaria, conductas que denotan una intención dañina, ofensiva y burlesca, no con un fin legítimo, sino por el contrario con el ánimo de infamarlos, ultrajarlos, insultarlos, e incluso imputar a alguno de ellos la comisión de delitos, los cuales acreditan el daño generado a tales prerrogativas.

Por lo tanto, resulta inadmisibles, en este caso particular, estimar que la libertad de expresión se ha visto limitada con la expulsión del precursor de la *litis* del ente encausado.

En estas circunstancias, se insiste, como se advierte una intención dañina por parte del promotor en sus declaraciones, que constituye un abuso del

derecho a la libertad de expresión, se rompe, la protección constitucional que tiene esa garantía fundamental, por lo que su prevalencia debe flexibilizarse ante la necesidad de conjurar la trasgresión grave y sistemática de la honra y el buen nombre de los socios de la entidad intimada.

En coherencia con las disquisiciones antes expuestas, en mi criterio, la expulsión del señor Mendoza del club demandado es una medida razonable, necesaria y proporcional, dado que su condición de periodista no lo habilitaba para realizar manifestaciones que trasgreden el núcleo esencial de los derechos del Club y sus asociados.

Por ese preciso motivo, encuentro ajustado a la Constitución el correctivo aplicado a él por el ente enjuiciado. Siendo ello así no debió declararse la nulidad de las decisiones por medio de las que se materializó la memorada sanción, y, por ende, las pretensiones enfiladas a tal propósito debieron desestimarse.

Dejo así constancia de mi voto disidente.

Fecha *ut supra*,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Bogotá D. C., 1 de septiembre de 2021

DOCTORAS

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

MAGISTRADAS SALA QUINTA DE DECISIÓN

RADICACIÓN: 1101 3103 004 2017 00253 02

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque estoy de acuerdo con la decisión tomada; quiero expresar las razones por las cuales asumo esta posición, la cual es opuesta a la aprobada anteriormente y cuya presunción de legalidad fue discutida por medio de la acción constitucional de amparo individual de derechos fundamentales invocada por la parte demandante y recurrente.

Si bien destaco el juicioso estudio fáctico y jurídico que se hace en la providencia, especialmente, la manera acertada en que se dio aplicación al test de proporcionalidad estricto, herramienta importante para analizar y determinar la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción impuesta por el Club demandado a su socio, cuya condición de periodista no se le tuvo en cuenta en el transcurso del proceso interno que se llevó a cabo por la violación de conductas sociales de acuerdo a los estatutos de la entidad privada y su Código de Buen Gobierno; también debo decir que los anteriores proyectos fueron avalados por la suscrita porque se ceñían en estricto a los reparos de la apelación en donde el elemento transversal “libertad de expresión”, se utilizó para cuestionar el procedimiento realizado por el Club y las conductas expresadas como faltas en los estatutos, pero no para establecer la proporcionalidad de la sanción impuesta, siendo este un elemento sugerido en la sentencia de la Corte Suprema que ampara el derecho fundamental, aspecto que la providencia actual también destaca al

expresar que varios aspectos informados como irregulares no fueron expuestos en la acción civil y, por ello, no son abordados por la Sala, ya que la decisión resultaría incongruente.

Consideró que la libertad de expresión amparada en nuestra Constitución Política y en los instrumentos internacionales, cobra en este proceso gran relevancia y se constituye en un verdadero “elemento dinámico” cuyo estudio concreto conlleva a que la decisión cambie sustancialmente, a pesar de que es importante destacar que, el actor no discute ni la conducta ni la sanción, aspectos que vienen pacíficos en la apelación, pues aquél se duele de que al hacer la adecuación en el tipo disciplinario de la junta directiva interpretó erradamente la norma sancionatoria, aspecto que no es cierto, porque como bien se expresa en el fallo, la legalidad de las actas se ve afectada no por falencias en la interpretación, sino en la escogencia en el tipo de sanción, pues el ente impuso la más gravosa resultando desproporcionada en relación con la conducta reprochada. Luego, el asunto se resolvió no de cara a los argumentos expuestos por el apelante, sino con fundamento en los aspectos constitucionales relevantes del caso de cara a la condición de comunicador social del actor.

Agradezco su atención,



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA SALA 5 SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013199005201809365 01
Clase: VERBAL
Demandante: ALEXÁNDER FRANCISCO AMAYA PÉREZ
Demandados: FOXTELECOLOMBIA S.A. y RCN
TELEVISIÓN S.A.

Comoquiera que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina allegó la interpretación prejudicial solicitada en auto de 29 de mayo de 2020, se dispone, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, decretar la reanudación del juicio, toda vez que desapareció la causa que motivó la suspensión.

Por lo tanto, siguiendo con el trámite de la segunda instancia, se concede al recurrente el término de cinco (5) días a que alude el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que sustente el recurso de apelación; secretaría controlará el lapso del eventual traslado, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente. Las partes, si es su deseo, se pronunciarán, en el mismo plazo, sobre la interpretación prejudicial remitida por el TJCA.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida por auto de 13 de enero de 2020, versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

116ce7733ae1c39b81cc816e42c36c04ca80d01f4fcb550d294be9509dd60b58

Documento generado en 10/09/2021 02:43:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR RV: Interpretación Prejudicial -
Exp.Int.11001319900520180936501 (142-IP-2020)**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/08/2021 8:29 AM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (11 MB)

Oficio N° 420-S-TJCA-2021.pdf; 142-IP-2020.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>**Enviado:** miércoles, 25 de agosto de 2021 6:08 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Interpretación Prejudicial - Exp.Int.11001319900520180936501 (142-IP-2020)

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

Referencia: Proceso 142-IP-2020

De manera atenta y por instrucciones del Dr. Luis Felipe Aguilar Feijoó, Secretario General, me permito enviar en anexo el Oficio No.420-S-TJCA-2021, a través del cual se notifica la interpretación prejudicial emitida por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente le solicito acusar recibo del presente correo.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday

--

Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Calle Portete E 11-27 y Gregorio Munga zona El Batán

Quito - Ecuador

(+593) 2 - 3801980 Ext. (5001)

www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 25 de agosto de 2021
Oficio N° 420-S-TJCA-2021

Doctor
Oscar Fernando Celis Ferreira
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá
República de Colombia
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Presente.-

Referencia: 142-IP-2020.- Interpretación prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia.
Expediente Interno: 11001319900520180936501.

De mi consideración,

Adjunto al presente sírvase encontrar en trece fojas útiles, copia certificada de la Interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso de referencia.

Atentamente,


Luis Felipe Aguilar Feijóo
Secretario TJCA

Adj. Lo indicado





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 25 de agosto de 2021

Proceso: 142-IP-2020

Asunto: Interpretación prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente interno del Consultante: 11001319900520180936501

Referencia: Facultad del director de una obra cinematográfica de editar, cortar o suprimir escenas previamente grabadas

Normas a ser interpretadas: Artículos 3 [conceptos de obra y de obra audiovisual], 4 (Literal f), 11 (Literal c), 13 (Literal e), 33, 34 y 35 de la Decisión 351

Temas objeto de interpretación:

1. La obra audiovisual
2. El artista intérprete o ejecutante de obras audiovisuales y sus derechos conexos
3. La edición de obras audiovisuales. El derecho de edición de los directores como autores de la obra cinematográfica
4. La edición de la obra cinematográfica y su vinculación con los derechos conexos de los actores

Magistrado Ponente: Hugo R. Gómez Apac

VISTO

El Oficio N° C-371 del 31 de agosto de 2020, recibido vía correo electrónico en la misma fecha y regularizado el 26 de octubre del mismo año, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la



República de Colombia solicitó interpretación prejudicial de los Artículos 3, 4 (Literal f), 10, 11, 13, 14, 15, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 57 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena con el objeto de resolver el Proceso Interno N° 11001319900520180936501; y,

El Auto del 4 de noviembre de 2020, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la solicitud de interpretación prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: Alexander Francisco Amaya Pérez

Demandadas: Foxtelecolombia S.A.
RCN Televisión S.A.

B. ASUNTO CONTROVERTIDO

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que el asunto controvertido consiste en determinar el alcance de la facultad del director de una obra cinematográfica de editar, cortar o suprimir escenas previamente grabadas, y la vinculación de dicha facultad con los derechos conexos de los actores (artistas intérpretes).

C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los Artículos 3, 4 (Literal f), 10, 11, 13, 14, 15, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 57 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Solo se realizará la interpretación de los Artículos 3 [conceptos de obra y de obra audiovisual], 4 (Literal f), 11 (Literal c), 13 (Literal e), 33, 34 y 35 de la Decisión 351¹, por ser pertinentes.

No procede realizar la interpretación de los Artículos 10, 14, 15, 30, 31,

¹ Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.-

«Artículo 3.- A los efectos de esta Decisión se entiende por:

(...)

- **Obra:** Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

- **Obra audiovisual:** Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido,



32 y 57 de la Decisión 351, por cuanto no es objeto de controversia la obra derivada bajo encargo de relación laboral, los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación de la obra, ni la transferencia y licencia de los derechos de autor.

D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. La obra audiovisual.
2. El artista intérprete o ejecutante de obras audiovisuales y sus derechos

independientemente de las características del soporte material que la contiene.

- **Autor:** Persona física que realiza la creación intelectual.

- **Artista intérprete o ejecutante:** Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.

(...»

«**Artículo 4.-** La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

(...)

f) Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento;

(...»

«**Artículo 11.-** El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

(...)

c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

(...»

«**Artículo 13.-** El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

(...)

e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.»

«**Artículo 33.-** La protección prevista para los Derechos Conexos no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras científicas, artísticas o literarias. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en este Capítulo podrá interpretarse de manera tal que menoscabe dicha protección. En caso de conflicto, se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

Artículo 34.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas, así como la fijación y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones.

Sin embargo, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de su interpretación o ejecución, cuando constituyan por sí mismas una ejecución radiodifundida o se hagan a partir de una fijación previamente autorizada.

Artículo 35.- Además de los derechos reconocidos en el artículo anterior, los artistas intérpretes tienen el derecho de:

a) Exigir que su nombre figure o esté asociado a cada interpretación o ejecución que se realice;

y,

b) Oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su interpretación o ejecución que pueda lesionar su prestigio o reputación.»



- conexos.
3. La edición de obras audiovisuales. El derecho de edición de los directores como autores de la obra cinematográfica.
 4. La edición de la obra cinematográfica y su vinculación con los derechos conexos de los actores.

E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. La obra audiovisual

- 1.1. Dado que el asunto controvertido en el proceso interno se refiere a la facultad del director de una obra cinematográfica de editar, cortar o suprimir escenas previamente grabadas, y la obra cinematográfica constituye una modalidad obra audiovisual, corresponde analizar la noción de esta clase de obra.
- 1.2. El Artículo 4 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece que el derecho de autor protege las obras literarias, artísticas y científicas susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier forma o medio conocido o por conocer. Del mismo modo, dicha disposición efectúa una enumeración enunciativa, mas no taxativa, de las obras protegidas, consignando en su Literal f) a las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento.
- 1.3. El Artículo 3 de la Decisión 351 define a la obra audiovisual como:

«Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene».
- 1.4. Sobre la protección de una obra audiovisual, Ricardo Antequera Parilli sostiene lo siguiente:

«La obra audiovisual es generalmente el resultado del concurso de varios aportes (v.gr.:, el argumento, los diálogos, la música compuesta para la obra) que se conjugan en una secuencia de imágenes fruto de la creatividad de un director.

Se trata entonces de una obra generalmente en colaboración (donde los aportes pueden ser generalmente separados), en la cual se atribuye la autoría, al menos en el sistema latino o continental, a las personas físicas que realizan la creación intelectual.

Sin embargo no todas las contribuciones tienen el carácter de "obra", pues algunas prestaciones intelectuales se ubican en el marco de los derechos afines o conexos, mientras que otras son participaciones



esencialmente técnicas, sin una verdadera aportación creativa y original, por ejemplo las de asistentes, utileros y maquilladores.»²

- 1.5. La obra audiovisual es considerada, por lo general, como una obra en colaboración, pues suele ser el resultado de los aportes de dos o más personas naturales o físicas. Se entiende como obra en colaboración aquella creada por dos o más personas que trabajan de manera conjunta bajo una misma inspiración. No serían obras en colaboración las que son consecuencia de una mera yuxtaposición de trabajos individuales sin relación alguna entre ellas, pues en estos casos no se estaría generando una única obra en común que represente a todos los autores en su conjunto.³

En una obra en colaboración, los coautores son, de manera conjunta, los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la obra, derechos que serán ejercidos de común acuerdo, salvo cuando los aportes sean divisibles, caso en el cual, salvo pacto en contrario, puede cada contribución ser explotada de manera separada, siempre que no perjudique con ello la explotación de la obra común.⁴

- 1.6. Una obra audiovisual es aquella que está conformada por varias creaciones intelectuales que, al unirse, forman una nueva unidad creativa que, por su originalidad, se encuentra protegida por el derecho de autor. La obra audiovisual comprende a las obras cinematográficas y aquellas que son obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía, como es el caso de los anuncios publicitarios o comerciales, videoclips, novelas, series, documentales, reportajes periodísticos, entre otros.
- 1.7. La obra audiovisual, para ser tal, debe ser original. Debe apreciarse la impronta personal, la singularidad o particularidad del autor o de los autores en las propuestas literarias o artísticas contenidas en la grabación audiovisual a través de los diversos elementos creativos que la conforman, como es el guión y los diálogos; la obra musical creada o no exclusivamente para la obra audiovisual; los diseños animados, en caso se trate de una película animada o infantil; entre otros elementos que por su originalidad podrían constituir obras, y que al unirse conforman una secuencia de imágenes producto de la creatividad de un director, generando como resultado una única unidad creativa conocida como obra audiovisual.
- 1.8. Cabe señalar que los elementos originales que pudiesen formar parte de la obra audiovisual —dibujos de personajes (obra artística), música (obra

² Ricardo Antequera Parilli, *Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines*, Editorial Reus S.A., Madrid, 2007, p. 73.

³ *Ibidem*, p. 36 y 37.

⁴ *Ibidem*, p. 37.



musical), guión (obra literaria), etc.— se encuentran igualmente protegidos por la legislación del derecho de autor y, eventualmente, sus autores podrían explotarlos económicamente de manera independiente a la obra audiovisual, salvo que hubiese pacto en contrario.

- 1.9. No toda fijación audiovisual puede ser considerada obra audiovisual protegida por el derecho de autor. Por ejemplo, tratándose de las grabaciones de un evento deportivo que se transmite en vivo o en diferido, resulta difícil que el director o el camarógrafo, por más profesional o experimentado que sea en su oficio, pueda plasmar su individualidad o singularidad en las grabaciones efectuadas, pues lo único que está haciendo es transmitir o grabar un hecho que está sucediendo en ese momento; en consecuencia, dicha grabación no podría ser considerada como una obra audiovisual, pues carecería del requisito de originalidad, sin perjuicio de la protección que por derechos conexos le otorga la normativa andina a este tipo de grabaciones.
- 1.10. En consecuencia, una mera grabación o fijación audiovisual que no cuente con el requisito de originalidad no podría ser considerada como una obra audiovisual, por lo que se encontraría fuera de la protección del derecho de autor.

2. El artista intérprete o ejecutante de obras audiovisuales y sus derechos conexos

- 2.1. La Decisión 351 reconoce la diferencia existente entre el autor de una obra audiovisual y el artista intérprete o ejecutante que participa en dicha obra. Al primero lo entiende como la «[p]ersona física que realiza la creación intelectual»⁵, mientras que al segundo lo identifica como la «[p]ersona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra»⁶.
- 2.2. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI también ha efectuado esta precisión a modo de diferenciación entre los autores de las obras y los artistas intérpretes o ejecutantes, plasmándola en el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales⁷. De este modo, se entiende como:

«...“artistas intérpretes o ejecutantes”, todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras

⁵ Artículo 3 de la Decisión 351.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales. Beijing el 24 de junio de 2012. Fecha del texto: 23 de junio de 2012. Entrada en vigor: 27 de abril de 2020. Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/treaties/textdetails/12213> (Consulta: 12 de abril de 2021).



literarias o artísticas o expresiones del folclore...»

- 2.3. Logreira y Fuentes, por su parte, explican dicha diferenciación en los siguientes términos:

«Quienes crean o adaptan las obras para su posterior ejecución (piénsese en los músicos y directores de orquesta) o quienes la interpretan (piénsese en actores, bailarines y cantantes), suponen la unión de dos esfuerzos creativos: la del autor y/o adaptador de la obra, por una parte, y la del artista, por la otra.»⁸

- 2.4. En el caso de una obra audiovisual, corresponde diferenciar entre el creador de la obra —el autor— y quienes la interpretan —los artistas intérpretes—. El creador de la obra es quien goza del derecho de autor, mientras que el artista intérprete es aquel que ejecuta de cualquier manera la obra de un autor y es titular de un derecho conexo.
- 2.5. Si bien el autor es el creador de una obra audiovisual, el intérprete es quien da vida a dicha obra. El actor, o intérprete de una obra audiovisual, da vida a un personaje al expresar de manera única y singular lo que el guión de una obra audiovisual establece para aquel; es decir, realiza un aporte creativo evidente —en muchos casos, hasta preponderante— que lo hace merecedor de un régimen de protección jurídica a través del denominado derecho conexo.
- 2.6. Para gozar de protección como artista intérprete, el actor ejecuta un papel o rol mediante el cual interpreta un personaje, dándole vida y efectuando un aporte creativo en su caracterización. Tiene a su cargo un mínimo de frases y forma parte de la trama de la obra audiovisual. Cumpliéndose estas condiciones se puede comprender que un artista es un intérprete —así sea sobre la base de la preexistente creación del autor— de una obra audiovisual y, por lo tanto, es titular de derechos conexos.
- 2.7. Los titulares de los derechos conexos son los artistas intérpretes o ejecutantes⁹. De acuerdo al Capítulo X —De los derechos conexos— de la Decisión 351, estos sujetos gozan de los siguientes derechos conexos:
- a. Derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas, así como la fijación y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones. Pero no pueden oponerse a la comunicación pública

⁸ Carmen Isabel Logreira Rivas y Fernando José Fuentes Pinzón, *La protección jurídica del artista intérprete o ejecutante*. Telos, Vol. 12, No. 2, 2010, pp. 142.

⁹ Además de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Artículos 37 al 41 de la Decisión 351).



de su interpretación o ejecución, cuando constituyan por sí mismas una ejecución radiodifundida o se hagan a partir de una fijación previamente autorizada.

- b. Exigir que su nombre figure o esté asociado a cada interpretación o ejecución que se realice.
 - c. Oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su interpretación o ejecución que pueda lesionar su prestigio o reputación.
- 2.8. En obras complejas puede presentarse el escenario en que los distintos artistas intérpretes o ejecutantes contribuyan con componentes completamente originales a la obra, por lo que podría parecer que adquieren el carácter de coautores de esta, lo que en rigor no sucede. En ese caso, el criterio fundamental para establecer si el componente otorga derechos autorales o derechos conexos es si el componente aportado pudiera por sí mismo y de manera individualizada caracterizarse como una obra y persistir y ser explotada independientemente de los demás elementos de la obra audiovisual de la que forma parte. Un ejemplo de lo señalado es la diferencia entre el compositor de la *soundtrack* de una película y uno de los actores. Resulta evidente que la música de un largometraje bien podría constituir una obra susceptible de ser protegida por el derecho de autor y persistir y ser explotada fuera de la película de la cual forma parte, por lo que su compositor adquiere derechos de autor sobre la pieza concreta que ha desarrollado. En cambio, la actuación o interpretación de un actor solo se entiende y adquiere significado como parte (o dentro) de la película, por lo que dicho actor solo podría ser titular de derechos conexos sobre su actuación o interpretación.
- 2.9. El artista intérprete o ejecutante que forma parte de una obra audiovisual no goza del derecho exclusivo de comunicación pública sobre sus interpretaciones fijadas, pues se entiende que estas han sido fijadas con su autorización previa y expresa, en una obra audiovisual cuyos derechos de explotación —incluyendo la comunicación pública— le corresponden al productor.
- 2.10. De manera similar, el artista intérprete o ejecutante que forma parte de una obra audiovisual tampoco dispone de un derecho patrimonial exclusivo de transformación sobre su interpretación, y mucho menos de toda la obra audiovisual. La Decisión 351 sí reconoce a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes una especie de derecho moral de integridad¹⁰, por hacer una analogía con el derecho moral del autor. Pero esta potestad no puede ser confundida con el derecho propiamente

¹⁰ Mimetizando las legislaciones nacionales de los países que han optado por un sistema continental de derechos de autor.



patrimonial de transformación, por lo que un artista intérprete o ejecutante no podría ejercer una facultad de esta naturaleza a través de una acción por infracción. No obstante, sí podría eventualmente requerir la tutela de su derecho moral de integridad, cuando la deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su interpretación o ejecución pueda lesionar su prestigio o reputación.

- 2.11. El artista intérprete o ejecutante no podría oponerse a la supresión de una escena en la que se presenta su interpretación o ejecución, salvo que acredite debidamente que dicha supresión ha sido efectuada con la clara intención de dañar su prestigio o reputación. De allí que el análisis de la afectación al derecho de "integridad" del artista intérprete o ejecutante tendría que orientarse únicamente a establecer los elementos para determinar si existió o no una afectación de orden moral.
- 2.12. Sin perjuicio de lo expuesto en el presente acápite, corresponde señalar que las disposiciones consagradas en la norma comunitaria establecen, de modo general, un estándar mínimo de protección de los derechos de autor y de los derechos conexos. Así, de conformidad con el principio de complemento indispensable, las legislaciones internas de los países miembros pueden consagrar el reconocimiento de otros derechos a los autores, así como a los artistas intérpretes o ejecutantes; y, del mismo modo, pueden ampliar su contenido y alcance, así como establecer diferentes mecanismos de tutela.

3. La edición de obras audiovisuales. El derecho de edición de los directores como autores de la obra cinematográfica

- 3.1. En cuanto a las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales¹¹, doctrinariamente se ha reconocido como autor al director¹² que la realiza, siendo a su vez el titular de los derechos morales sobre la obra audiovisual en su conjunto¹³. Por otra parte, al productor, en calidad de patrocinador de la obra, se le reconoce la titularidad de los derechos patrimoniales¹⁴.
- 3.2. Sobre los derechos morales de los autores, la Decisión 351 prescribe lo siguiente:

«Artículo 11.- El autor tiene el derecho inalienable, inembargable,

¹¹ Protegidas por la Decisión 351, según lo prescrito en el Literal f) del Artículo 4.

¹² El director es el autor de la obra cinematográfica, pero este derecho de autor es diferente al derecho de autor que tiene, por ejemplo, el guionista, el creador de la banda sonora o el dibujante (tratándose de dibujos animados).

¹³ Dejando a salvo los derechos de los coautores en relación a sus respectivas contribuciones (Rodríguez Loza Leticia Leslie, *La protección de la obra audiovisual en el derecho de autor en México*, en *Revista Amicus Curiae*, Segunda Época, núm. 2, vol. 2, 2013, p. 6.).

¹⁴ *Ibidem*.



imprescriptible e irrenunciable de:

(...)

c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

(...))»

3.3. Respecto de los derechos patrimoniales vinculados al derecho de autor, la Decisión 351 establece lo siguiente:

«**Artículo 13.-** El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

(...)

e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.»

3.4. El numeral ii) del Artículo 5 del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (2012) reconoce al artista intérprete o ejecutante el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación, tomando debidamente en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales.

3.5. El derecho a oponerse a la edición de la obra y a la autorización para sus posteriores transformaciones recae en el autor que es el titular del mencionado derecho. No se desprende de la normativa que le corresponda dicho derecho a los artistas intérpretes o ejecutantes que, como se analizó párrafos arriba, son sujetos diferentes a los autores y, en consecuencia, son titulares de derechos distintos.

3.6. Los directores, en cuanto autores de una obra cinematográfica (una obra audiovisual), cuentan con la facultad de editar dicha obra, lo que significa la posibilidad, entre otras, de cortar o suprimir escenas previamente grabadas, de considerarlo pertinente. Así, se pueden presentar obras cinematográficas que contienen todas las escenas grabadas originalmente, pero también puede darse el caso de películas en las que el director ha cortado o suprimido escenas previamente grabadas. La lógica se encuentra en la necesidad de que el autor de la obra —el director— cree y forme esa obra a imagen de su ingenio, que la obra responda a su impronta personal, que pueda ser concluida y presentada al público como su intelecto la ha ideado. Así, los directores tienen la facultad de dar a la obra la forma que deseen, y este derecho implica, como es evidente, la facultad de editar la película, lo que a su vez puede implicar la posibilidad de cortar o suprimir escenas previamente grabadas.

3.7. Además de esta lógica impregnada en el espíritu de la protección a la propiedad intelectual, existe una razón económica. La facultad mencionada es relevante para que el director, como autor, ajuste la obra a los mercados en los cuales va a ser presentada la obra, a efectos de



que no solo sea capaz de responder a las necesidades culturales y sociales a que haya lugar, sino también a los fenómenos comerciales propios de cada mercado, de cada grupo de consumidores. Las creaciones intelectuales también son parte de la vida económica de las sociedades, por lo que el director debe contar con la flexibilidad suficiente para moldear y adaptar su obra, respetando, evidentemente, los derechos conexos de los artistas interpretantes o ejecutantes.

3.8. En consecuencia, el director tiene la potestad de editar la obra cinematográfica, lo que significa que puede cortar o suprimir escenas previamente grabadas, entre otras, con el objetivo de adaptar la obra a las circunstancias y necesidades correspondientes, como podría ser, por ejemplo, reducir la obra cinematográfica de dos horas de duración a solo una hora y media.

4. La edición de la obra cinematográfica y su vinculación con los derechos conexos de los actores

4.1. Para entender con claridad el derecho que tiene el director para editar la obra cinematográfica con los derechos conexos de los actores (artistas intérpretes), resulta pertinente diferenciar a los actores en función de su rol dentro de la referida obra.

4.2. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes nacionales, en términos generales podemos clasificar a los actores en: (i) principal o protagonista; (ii) secundario; (iii) de reparto; y, (iv) de pequeña parte. En una obra cinematográfica, además de los actores, pueden aparecer los denominados figurantes o extras, que al no actuar no califican como artistas intérpretes.

4.3. Los actores, en tanto artistas intérpretes, tienen el derecho de oponerse a la deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su interpretación, pero esta facultad no es absoluta. Además de la limitación previamente analizada sobre el derecho del autor a editar su obra, el actor solo puede oponerse a la edición de su interpretación si esta se efectúa con la clara intención de lesionar su prestigio o reputación. Si este no es el caso, el autor de la obra audiovisual (el director) no encontraría limitación para editar o incluso suprimir una interpretación —v.g., una escena— al ser uno de los elementos de la obra de su autoría.

4.4. En este sentido, un ejercicio legítimo y de buena fe por parte del director de la obra cinematográfica consiste en editar las escenas que la conforman, siempre y cuando dicha edición no tenga por objeto dañar de modo intencional el prestigio y reputación del intérprete. En consecuencia, el director, como autor de la obra cinematográfica, no podría editar escenas si esta edición tiene la clara intención de dañar la reputación del actor.



- 4.5. El daño a la reputación del actor debe evaluarse en función del rol del actor en la obra cinematográfica. Como se analizó párrafos arriba, existen al menos cuatro clases de actores de acuerdo con su grado de contribución a la obra audiovisual. Por lo tanto, el grado de protección a su interpretación, en el marco de la edición de la obra audiovisual, también respondería al grado o nivel de su participación en la obra.
- 4.6. Una alteración a la interpretación no tendría la misma potencialidad de afectación —al prestigio y reputación del intérprete— si aquella contribución es parte principal de la obra, como la de los intérpretes protagonistas, o si no lo es, es decir, que expresa una parte marginal de la obra, como en el caso de las interpretaciones de pequeñas partes. El estándar para calificar el perjuicio a la reputación depende del tipo de actor, esto es, depende del rol o papel que el actor interpreta en la obra. No es lo mismo la supresión de escenas del actor principal de aquel que tiene una pequeña parte. El derecho que tiene el director para editar la obra audiovisual puede comprender la supresión de escenas. Lo relevante para el intérprete de pequeñas partes es que se le remunere por la interpretación efectuada, pero él no puede condicionar el trabajo de edición del director
- 4.7. Si se trata de un extra o figurante, al no ser un artista intérprete, no puede alegarse un perjuicio o afectación por la eliminación de escenas donde aquel aparecía.
- 4.8. El autor de una obra cinematográfica es su director. Como tal, ostenta derechos de propiedad intelectual. Entre ellos se encuentra el derecho a oponerse a las ediciones de la obra que afecten el decoro de la obra o la reputación del autor. También se incluye el derecho a autorizar la transformación de la obra.
- 4.9. Los actores (artistas intérpretes) son quienes dan vida a las obras a través de sus contribuciones mediante su cuerpo y su voz, por lo que ostentan derechos conexos. Uno de esos derechos es la facultad de oponerse a las alteraciones de la interpretación que de modo intencional lesionen su prestigio o reputación.
- 4.10. Existen distintos grados de interpretación de acuerdo al nivel de su contribución a la obra. El director puede editar la obra, por ser su autor, en la medida en la que la alteración de las interpretaciones no tenga la intencionalidad de causar un daño al prestigio o reputación del actor, pero este daño debe ser evaluado en función del aporte que representa la interpretación a la obra. Por lo tanto, en el caso de actores marginales o de pequeñas partes, disminuye la posibilidad de perjuicio con la alteración de la obra. Este razonamiento no se aplica a los figurantes o extras, pues estos no son considerados propiamente como artistas intérpretes.



En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente interpretación prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno N° 11001319900520180936501, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente interpretación prejudicial ha sido aprobada con el voto de los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 25 de agosto de 2021, conforme consta en el Acta 19-J-TJCA-2021.



Luis Felipe Aguilar Feijó
SECRETARIO

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103005201900201 01**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE : **DANIEL PERDOMO CIFUENTES**
DEMANDADO : **EDDY AURORA CRUZ OLARTE**
Y OTROS.
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído de 25 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, rechazó por extemporáneos unos medios exceptivos.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, la funcionaria de primer grado tuvo notificado de forma personal y por conducto de apoderado judicial, al demandado Jesús Armando Cruz Olarte, mas rechazó los medios exceptivos propuestos por no presentarse oportunamente.

2. Inconforme con tal determinación, el mandatario del ejecutado interpuso recurso de apelación, aduciendo que: **i).** *"Si bien es cierto el término para contestar la demanda que por motivos del paro judicial se amplió hasta el día 04 de octubre, los hechos sobrevinientes presentados en esos días impidieron al funcionario de la empresa postal el acceso al Despacho; según consta en la anotación en la guía de entre ese día se presentaron disturbios que hizo (sic) imposible la entrega";* **ii).** Al anverso de la respectiva guía "se muestra que el funcionario volvió el día lunes 07/10/2019 en la cual no fue atendido en el Despacho". De modo que "[l]a contestación de la Demanda fue cumplida dentro del término legal, tal como se aprecia en la última página del escrito que contiene las excepciones, ya que las misma antes de ser enviada se le realizó presentación personal ante la oficina judicial de Cúcuta el día 30 de septiembre con la cual se prueba el cumplimiento de dicha carga procesal dentro del término oportuno".

A su juicio, "como quiera que el evento de no presentación en la sede judicial es ajeno a mi control, al sobrevenir el hecho fortuito y al negarse los

funcionarios del Despacho a recibir el día 07 de octubre, atenta contra los derechos de defensa de mi representado, como quiera que con el mismo memorial se prueba haber realizado la contestación incluso con suficiente tiempo de antelación a su vencimiento”.

Finalmente, solicitó *“como medios de prueba a efectos de acreditar lo antedicho, que se oficie a la Empresa Postal y se verifique los datos que consignó el operador de ruta en la guía donde a pesar de la urgencia con la que se envió le tomó 8 días hacer la entrega”.*

3. En interlocutorio del 25 de septiembre de 2020, la funcionaria de primera instancia concedió el recurso de alzada, lo que explica las diligencias en esta sede judicial.

4. Por auto del 4 de agosto de 2021, este cuerpo colegiado estimó necesario decretar una prueba de oficio, *“con el fin de esclarecer los hechos objeto de controversia”*, razón por la cual se dispuso requerir a Logística & Distribución Mensajería S.A.S. para que, entre otras cosas, certificara *“si se presentaron incidencias el 4 y 7 de octubre de 2019, que impidieron la entrega de la correspondencia remitida según factura de venta CUC-2836, por José Martín Espinosa Arismendi con destino a la dirección Cra. 9 No. 11-45 Piso 5 Torre Central Complejo Virrey de esta ciudad, y, dirigida específicamente a Nancy Liliana Fuentes Velandia 'JUEZ QUINTO”.*

5. En cumplimiento de lo anterior, el 12 de agosto de los corrientes, la empresa de correo informó que *“el día 04 de octubre de 2019 no se pudo hacer entrega de la correspondencia en la dirección CRA 9 11 45 P. 5 TORRE CENTRAL COMPLEJO ELVIERREY SOLIS-BOGOTÁ ya que para esta fecha se presentaron manifestaciones en dicha ciudad lo cual impidió la movilización de nuestro operador, se realizó una segunda visita el 7 de octubre de 2019 y cuando el mensajero paso por el lugar sobre 12:00pm un funcionario manifestó que no recibía la correspondencia porque no era horario laboral.*

Con respecto al tiempo de distribución de un servicio nacional ofrecemos a nuestros clientes cinco (5) días hábiles, a partir de emitida la factura; el documento si fue recibido en Cúcuta el día 30 de septiembre de 2019 hora: 15:22:03 (anexamos copia de la factura), la anotación de urgente puesta en la guía la escribió el distribuidor en Bogotá al notar que el envío presentó novedad en los dos intentos de entrega.

Las observaciones fueron puestas por el mensajero en los momentos que sucedieron los eventos”.

6. En decisión del pasado 23 de agosto, se dispuso agregar a las diligencias y poner en conocimiento de las partes la comunicación remitida por Logística & Distribución Mensajería S.A.S., y durante el término de la ejecutoria de la providencia, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

1. En el sub iudice, los argumentos esbozados por el recurrente ubican el centro del embate jurídico en sí Jesús Armando Cruz Olarte dio contestación oportuna al pliego incoativo.

Bajo este lineamiento refutatorio, en el *sub iudice* apremia la revocatoria de la decisión opugnada, debido a la oportuna radicación del escrito que contiene el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda y las excepciones de mérito, que el procurador judicial del demandado radicó al interior de la presente acción, el día 8 de octubre de 2019.

2. En ese sentido, si el accionado fue enterado del proceso el 18 de septiembre de 2019, éste disponía de diez días, contados a partir de la data siguiente a su notificación, para oponerse al libelo y formular medios exceptivos, plazo que venció el 8 de octubre de 2019, como pasa a explicarse.

2.1. En efecto, cumple recordar que, según constancia secretarial que obra en el folio 68 del cuaderno principal, los términos durante los días del 2 y 3 de octubre de 2019 fueron suspendidos¹; adicionalmente, téngase en cuenta que, conforme a la prueba de oficio que decretó este Tribunal, quedó acreditado que el apoderado del ejecutado remitió la contestación de la demanda por la empresa de correo Logística & Distribución Mensajería S.A.S., compañía que, ante el requerimiento de esta Corporación, certificó que no pudo entregar la correspondencia los días 4 y 7 del mismo mes y año, porque en esas calendas “*se presentaron manifestaciones (...) lo cual impidió la movilización de nuestro operador, se realizó una segunda visita el 7 de octubre de 2019 y cuando el mensajero paso por el lugar sobre 12:00 pm un funcionario manifestó que no recibía la correspondencia porque no era horario laboral*”.

2.2. Develado tal escenario factual, queda al descubierto que las circunstancias descritas por Logística & Distribución Mensajería S.A.S. imposibilitaron radicar el memorial responsivo en el plazo que contabilizó el *a quo*; sin embargo, esta Colegiatura no puede desconocer que el mandatario del señor Jesús Armando Cruz Olarte, con el fin de que el escrito de marras llegara a tiempo, procedió a remitir el mismo el 30 de septiembre de 2019, -data para la cual no había vencido el plazo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso-; pero, como la correspondencia no pudo entregarse los días 4 y 7 de octubre de ese año, -por las razones descritas en líneas precedentes-, no queda otro camino que descontar del término legal estos dos días, en garantía del

¹ Obsérvese que en dicho lapso no corrieron términos debido al cese de actividades de la Rama Judicial.

derecho de defensa, ya que "(...) la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior"²; máxime si el apoderado del demandado desplegó la gestión necesaria para que su rebatimiento al libelo genitor fuera recepcionado en la oportunidad legal, es decir, antes del vencimiento de los diez días, pero por razones ajenas a su voluntad, tal acto procesal sólo pudo materializar el 8 de octubre de ese año.

3. En ese orden de ideas que se trae, fuerza la revocatoria del último inciso de la providencia del 25 de octubre de 2019, y, en su lugar, el *a quo* deberá impartir el trámite, que en derecho corresponda, a las excepciones formuladas por la parte demandada. Ante la prosperidad de la alzada interpuesta, no se condenará en costas al recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el último inciso del auto calendado veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, y, en su lugar, se **ORDENA** a la funcionaria de cognición impartir el trámite a las excepciones formuladas por Jesús Armando Cruz Olarte, como en derecho corresponda.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, ante el éxito del recurso.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1098/05.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103009-2015-00500-01
Demandante: Liberty Seguros de Vida S.A.
Demandado: Aerolíneas Llaneras Arall Ltda. y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 12 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 9 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103009-2018-00504-01
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA
Demandado: Daniel Rugeles Bernal y otro
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* de la parte demandada contra la sentencia de 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado 9 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta *Stream* que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez de septiembre de dos mil veintiuno

11001 3103 010 2012 00378 01

Ref. Demanda Ejecutiva incoada por Gustavo Alfonso Rincón Venegas contra José Bernardino Salomón Cabrera.

Se confirma el auto de 15 de marzo de 2021 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el día **6 de agosto de 2021**), mediante el cual y con apoyo en el artículo 317 num. 2 lit. **b)** del C.G. del P., el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó la terminación del proceso de la referencia por haber transcurrido más de 2 años en total inactividad.

El inconforme alegó que, **i)** la inactividad del proceso se derivó de los preacuerdos “de transacción” condicionada que obran en el expediente y que originaron la suspensión del ordenada por el juez *a quo*; **ii)** que no estimó conveniente “la reanudación del proceso, a pesar de tener derecho a ello (...) para no generarle perjuicios al demandado” en vista de la grave crisis causada con la pandemia, que inclusive dio lugar a la suspensión de términos judiciales, de marzo a julio de 2020 y **iii)** que no puede ser desconocido que, en el proceso con Rad. 2012 370¹ donde también fue demandado el señor Salomón Cabrera (por un tercero ajeno a este proceso) se decretó el embargo de un inmueble que no fue posible registrar hasta el año 2012, por mora del operador jurídico (Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá).

Para decidir SE CONSIDERA:

1. Dispone el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas** permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

Según el literal *b* de ese mismo numeral 2º, “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años”.

Aquí se observa que el expediente en referencia (en el cual se dictó auto ordenando seguir la ejecución el 30 de agosto de 2013, fl. 25 01Cuaderno) permaneció inactivo por un periodo que supera el término de dos años que contempla el numeral 2º, literal *b* del artículo 317.

¹ Proceso con Rad. 11001310300220120037000 que hoy conoce el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

Obsérvese que, en la etapa relevante, la última actuación notificada por estado data del **8 de febrero de 2018** (fl. 124 02Cuaderno), sin que la foliatura reporte que, entre ese día y la fecha en que se dictó la providencia cuya apelación hoy se decide (**15 de marzo de 2021**), se hubiera realizado alguna actuación por iniciativa de las partes o del juzgador que hubiese interrumpido el aludido bienio, cual lo autoriza el literal c de la misma norma).

Por ende, no es de recibo el argumento según el cual para evitarle un perjuicio al demandado y en virtud de la suspensión de términos judiciales ocasionada por la “crisis” de la pandemia (de 16 de marzo de 2020 a 30 de julio de ese mismo año) decidió no realizar actuaciones en el proceso, por cuanto, a la fecha de inicio de la suspensión en comento, ya habían transcurrido **2 años y 1 mes de inactividad**. Es más, en últimas, para la fecha en que se profirió el auto apelado (15 de marzo de 2021), y sin tomar en consideración el término de un mes de que trata el artículo 2 del D. L. 564 de 2020 habían pasado dos años y 9 meses de completa quietud en el proceso ejecutivo.

El señor Rincón Venegas atribuyó también su inactividad judicial, a las suspensiones del proceso que autorizó el juzgador *a quo* en virtud de las solicitudes que realizaron conjuntamente las partes, pretexto que en esta ocasión no es de recibo, como quiera que la última suspensión tuvo lugar entre 17 de marzo y el 17 de septiembre de 2015 (fl. 34 01 Cuaderno), es decir, con mucha anterioridad a las fechas que acá se tuvieron en cuenta para contabilizar el término de 2 años.

No sobra aclarar, que, con posterioridad a ese día, 17 de septiembre de 2015, y hasta la fecha de proferimiento del auto que hoy se conoce en sede de alzada, no se presentó solicitud de parte en tal sentido.

2. Y en respuesta al último de los argumentos que trajo a cuento el apelante, se observa que brilla por su ausencia la relación causa -efecto entre lo acontecido en el proceso ejecutivo a cargo, en ese entonces, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, actuaciones que datan del año 2012 (época en la que se inscribió finalmente el embargo sobre el inmueble a que alude al recurrente) y la pasividad que -en el proceso ejecutivo que él promoviera- desplegó el señor Rincón Venegas, durante un bienio que transcurrió entre el **8 de febrero de 2018** y el **10 de febrero de 2020**.

3. No prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISION

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e195c7045e02f426a964f74e2c103ee347d666dbb6f8741128f2f19d9fcc58d

Documento generado en 10/09/2021 02:06:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103014 2015 00647 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 26 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b64ed1b5a33e883c6f1f0653671f760cd204b18c7bea1caabe1fed
6a7789604**

Documento generado en 10/09/2021 04:34:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 22 2015 00324 02

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:30 a.m. del 23 de septiembre del año 2021. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7856f91c14df7ec4191406be202bf0ae8be455d06577c4e19c12411
27e52dc41**

Documento generado en 10/09/2021 04:33:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103027 2018 00129 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 16 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac22ea3efc037efd254102d1b030605f6b6861a6bd1b80f2a8c24aea
cfd036d5**

Documento generado en 10/09/2021 04:34:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103031-2018-00350-01
Demandante: Ricardo Cardozo Luna
Demandado: Inversiones Horan SAS y otros
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 23 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103031-2018-00350-01
Demandante: Ricardo Cardozo Luna
Demandado: Inversiones Horan SAS y otros
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante (pdf 02SolicitudNulidad20210621), de acuerdo con el artículo 134 y normas concordantes del Código General del Proceso, córrase traslado a la otra parte por el término de tres (3) días.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

RV: M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA- Ejc. RICARDO CARDOSO LUNA contra INVERSIONES CAHOMI SAS y OTROS- Radicación 1100131030 31 2018 00350 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/06/2021 12:02 PM

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

Ricardo apelación- solicitud nulidad.docx;

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: GERMAN ESPINOSA <geruniversal@yahoo.es>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 11:41 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<des18ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA- Ejc. RICARDO CARDOSO LUNA contra INVERSIONES CAHOMI SAS y OTROS- Radicación 1100131030 31 2018 00350 01

En mi condición de Apoderado del Actor, me permito remitir anexo, memorial de solicitud de nulidad de la actuación del proceso citado en la referencia.

Atentamente,

GERMAN ESPINOSA RESTREPO
T.P. No. 9.352
geruniversal@yahoo.es

GERMÁN ESPINOSA RESREPO
ABOGADO

HONORABLE
MAGISTRADO PONENTE
DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE RICARDO CARDOSO LUNA CONTRA INVERSIONES CAHOMI SAS y OTROS
Radicación 1100131030 31 2018 00350 01

Germán Espinosa Restrepo, en mi condición de apoderado del actor y apelante, comedidamente acudo al despacho para solicitar que declare la nulidad automática del proceso, desde cuando venció el término para dictar sentencia, el 17 de enero de 2020, nulidad de pleno derecho que abarca la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la sentencia respectiva, sin otro condicionamiento, como lo señalan expresamente los incisos primero y quinto del art. 121 del C.G. del P., previos los siguientes ANTECEDENTES:

Primero- El mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, fue notificado a las tres sociedades demandadas el 17 de julio de 2018 y prorrogado el término de un año a partir de esa fecha, mediante providencia de 9 de abril de 2019, por seis meses, hasta el 17 de enero de 2020.

Segundo: No obstante, vencido ese término improrrogable, el A-quo, que había perdido competencia automáticamente para seguir conociendo del proceso, según las voces del inciso primero de la noma ciada, se abstuvo de informarlo al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitirle el expediente, como lo ordena perentoriamente la norma citada.

Tercero: La sentencia fue dictada hasta el 23 de febrero de 2021, es decir, más de un año después de haber perdido competencia para conocer del negocio.

Cuarto: Llama la atención que no obstante haber sido dictados los tres últimos autos desde el 30 de abril de 2021, incluyendo el que concedió apelación en el efecto suspensivo, lo que implica que el expediente debió ser remitido por Secretaría dentro de los cinco siguientes, como lo señala el inciso tercero del art. 324 del C.G. el P., no sucedió sino hasta el 2 de los cursantes, con el delicado agravante de que de ello no se informó en el control de Procesos de la Rama Judicial, sino hasta el 18 de Junio, cuando el hecho se había cumplido desde hacía 16 días, durante los cuales bien se podría haber corrido y vencido el término para sustentar la apelación, pues efectivamente el reparto se verificó el mismo 2 de junio y el expediente subió al despacho desde el 4 de junio.

Atentamente,

GERMÁN ESPINOSA RESTREPO
T.P. # 9.352- geruniversal @yahoo.es

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez de septiembre de dos mil veintiuno

11001 3103 031 2019 00839 01

Ref. Demanda de declaración de sociedad comercial de hecho incoada por Martha Mireya Castañeda
Cabrera contra Edilso Vargas Valenzuela.

Se CONFIRMA el auto que, el 4 febrero de 2021 profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá (alzada que fue repartida a este despacho el 13 de julio de 2021), por cuyo conducto y con soporte en los artículos 236, 265 y 266 denegó la solicitud probatoria de exhibición de documentos del demandado, diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos y la exhibición de documentos de terceros.

Fundamentación del auto apelado. Allí se aseveró que, frente a la exhibición de documentos en poder del demandado y también de terceros, no se cumplió con los requisitos del artículo 266 del C.G. del P.; que en vista de que lo perseguido por la demandante (con la exhibición de documentos de terceros) es que cinco entidades bancarias (Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda y Banco Caja Social) den respuesta a las peticiones que ante ellas radicó la demandante, se ordenó, en atención a lo que manda el artículo 173 del C.G. del P. que estas allegaran las respuestas; que la inspección judicial se pide de manera indistinta sobre personas, lugares y documentos; que los testimonios que solicitaron se recepcionaron durante la inspección debieron solicitarse como prueba testimonial y que, era posible aportar fotos o grabaciones del lugar sobre el que se pedía la inspección.

La inconforme, alegó que, **i)** el objetivo de la exhibición de documentos en poder del demandado es demostrar el capital e ingresos de la sociedad de hecho, por lo que considera que, sí se especificaron, refiriéndose a que son todos aquellos documentos que se encuentren en poder de su contraparte “desde el mes de junio de 1993”; **ii)** frente a la exhibición de documentos en poder de terceros, adujo que “no cuenta con información concreta de las cuentas bancarias que están a su nombre, ni mucho menos con la información de cada una” y que, debió decretarse la prueba conforme al contenido del derecho de petición, pues la información solicitada está bajo reserva y **iii)** que la inspección judicial es indispensable por cuanto demostrará el lugar donde “se ejecutan las actividades comerciales”, la pluralidad de socios, el *animus societatis*, los bienes aportados y el patrimonio social, y sobre esto último, que se está pasando por alto que -debido a la separación de hecho de quienes hoy integran los extremos de este litigio-, no puede aportar otras pruebas que la suplan.

Para decidir SE CONSIDERA.

1. En el criterio del suscrito Magistrado, la negativa de la solicitud de exhibición de documentos en poder del demandado y la exhibición de documentos durante la inspección judicial, que recae sobre: “libros de comercio, facturación, declaración de renta, balances, estados financieros”, se imponía, principalmente, por cuanto las peticiones probatorias en

comento no se avienen a las exigencias que -en punto a estos específicos medios probatorios- contempla el ordenamiento jurídico.

En efecto, dispone el artículo 266 del C. G. del P. que “el juez ordenará que se realice la exhibición”, **siempre y cuando**, la parte que la pide ‘expresé los hechos que pretende demostrar’ y ‘afirme que el documento o cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos’, formalidad que se torna más exigente cuando se trata de “libros y papeles del comerciante”, pues, dada la naturaleza reservada de esta clase de documentación (art. 61, C. de Co.), su exhibición, por regla general (a la que no escapa el asunto *sub lite*), debe ser parcial, vale decir, **“se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso”** (art. 268, C. G. del P.).

Lejos de atender la citada carga de especificidad, la demandante se limitó a precisar en su apelación **-fuera de la oportunidad demarcada por la ley-** que se ordenara la exhibición de documentos “desde el mes de junio de 1993” sin indicar siquiera hasta qué año o precisando años en específico, a lo que se añade que, según el artículo 268 del C.G.P. la exhibición de papeles del comerciante se “limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso” y así mismo, el Anexo No. 6 – 2019¹ en su art. 15, en la solicitud de exhibición de libros de comercio es perentorio indicar, entre otras cosas, **“la fecha aproximada de la operación”** y **“los libros en que, conforme a la técnica contable, deben aparecer registradas las operaciones”**, precisiones que tampoco efectuó la peticionaria de la prueba.

2. Por otra parte, anduvo afortunado el Juez *a quo* al denegar la exhibición de documentos en poder de terceros, y, en vez de ello, ordenar a los Bancos Davivienda, Bancolombia, Caja Social, Banco de Bogotá y BBVA, responder a las peticiones que la demandante previamente radicó ante ellas (pág. 32 a 36 PDF 01), pues tal efecto lo impone el artículo 173 del C.G. del P.

Lo anterior, por cuanto, el mismo C. G. del P. (art. 266) establece que, quien pida la exhibición “deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos”, sin embargo, véase como, la misma apelante aceptó que “no cuenta con información concreta de las cuentas que están a su nombre, ni mucho menos con la información de cada una”, por lo que desconoce, siquiera, si existen “certificados bancarios, cuentas bancarias, cuentas de ahorros, cuentas corrientes (...) que se encuentren a nombre” del demandado.

Sobre el tema, ha dicho la doctrina que, “quien solicita la exhibición de un documento es porque afirma su existencia y su contenido, es decir sabe no solamente que el documento existe sino cuál es su clase y contenido pues es de allí que se derivan las consecuencias previstas en el artículo 267 del CGP, es decir, tener por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar” (Nattan Nisimblat. Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral, Tercera Edición, 2016, pág. 439).

¹ Por el cual “se compilan y actualizan los marcos técnicos de las Normas Información Financiera para el Grupo 1 y de las Normas de Aseguramiento de la Información, y se adiciona un anexo No. 6 - 2019 al Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, respectivamente, y se dictan otras disposiciones.

Entonces, ante el desconocimiento aducido por la libelista, sobre la existencia o el tipo de documentos de carácter bancario o financiero solicitados, se impone refrendar la decisión que al respecto tomó el juez *a quo*.

3. Tampoco había lugar a decretar de la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Carrera 69 # 73 - 33 de Bogotá, pues el C.G. del P. estableció que, “**sólo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos** por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, **o por cualquier otro medio de prueba**” (art. 236 inc. 2°).

Por consiguiente, ha de resaltarse que los hechos que la parte actora quiere probar con la inspección son los mismos que invocó para justificar el recaudo de los cuatro testimonios cuya práctica se ordenó en el auto que hoy se conoce en sede de alzada.

Adicionalmente, tal prueba resultaría de poca utilidad para demostrar el lugar donde “se ejecutan las actividades comerciales”, pues la actora allegó un “Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio” del año 2019, en donde aparece que, en el lugar atrás referido, se realiza la “actividad económica: 1690 fabricación de otros productos de madera fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería (...)”. En ese escenario, en la etapa pertinente, corresponderá al juez de primera instancia pronunciarse sobre el valor o alcance a ese elemento probatorio.

4. No prospera, entonces, la alzada en estudio.

DECISION.

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha 4 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado 31 Circuito de Bogotá denegó la solicitud probatoria de exhibición de documentos del demandado, diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos y la exhibición de documentos de terceros que la parte actora elevó.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47062178c6e8f69fea85189254c68bbfb63e849a82b85296bc948decc313b380

Documento generado en 10/09/2021 08:21:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103032-2020-00271-01
Demandante: Martha Isabel López Rodríguez
Demandado: Zurich Colombia S.A.
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103034-2017-00579-01
Demandante: Noe Daniel Arias López y otra
Demandado: Onevis Felicia Polo Ospino y otros
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 8 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

(Admisión)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C.,

Bogotá D.C., diez (10) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : FLOR MARINA CRUZ PIRANEQUE
DEMANDADO : ARMANDO BUITRAGO MORA
CLASE DE PROCESO : REIVINDICATORIO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el demandado contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2021 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene el apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **CARLOS EDUARDO OTÁLVARO CORONADO** en contra de **LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA**. (Recurso de Reposición). **Rad.** 11001-3103-040-2017-00275-03.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, en contra del auto del 5 de agosto del año en curso, proferido por esta Magistratura.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 3 de junio de la presente anualidad, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo proferido 8 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta urbe¹; luego, en proveído del día 28 del mismo mes y año, se concedió el término de cinco días al promotor del remedio vertical para que lo sustentara².

2. Según el informe secretarial del 9 de julio del hogaño, el plazo concedido venció en silencio³, ante lo cual el 5 de agosto se declaró desierta la alzada y, consecuentemente, se negó la solicitud de correrle traslado al escrito de *“ampliación presentado ante el a quo el 10 de febrero de 2021”*⁴.

3. En su contra, el demandante interpuso recurso de reposición y/o en subsidio de súplica, argumentando que, ante la Juez de primera instancia, sustentó la alzada, durante la audiencia de instrucción y juzgamiento y

¹ Archivo “04 AutoAdmiteApelación”.

² Archivo “09 AutoOrdenaCorrerTraslado”.

³ Archivo “11 InformeEntrada9julio2021”.

⁴ Archivo “14 AutoDeclaraDesiertoRecurso”.

dentro de los 3 días siguientes a su celebración, conforme lo previene el canon 322 del Código General del Proceso.

Adujo que no se le puede dar prevalencia a la instrumentalidad de las formas, toda vez que los requisitos procesales deben ser interpretados al servicio de un fin sustantivo. Por tanto, aunque no se allegó el escrito dentro de los cinco días siguientes previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, solicita se tenga en cuenta que el mismo ya había sido presentado, por lo cual reclamó la revocatoria de la providencia cuestionada⁵.

4. En el término de traslado, su contraparte pidió la confirmación del auto del 5 de agosto de 2021, por encontrarse ajustado a derecho y a la realidad procesal, debido a que en cumplimiento de la regla ya citada y ante el silencio del apelante, durante el plazo concedido para sustentar ese medio de impugnación, debía declararse su deserción⁶.

III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso, que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

A su turno, el inciso primero del canon 331 de la citada Codificación, dispone que el recurso de súplica “*procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación del auto*”.

Bajo el marco normativo expuesto, se concluye que la providencia proferida por este Despacho el pasado 5 de agosto de 2021, es pasible del remedio horizontal, pues la declaración de deserción, por su naturaleza no es susceptible de apelación y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica.

⁵ Archivo “17 MemorialRecursoReposición”.

⁶ Archivo “19 MemorialDescorreReposición”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró, al resolver en sede de tutela, la inconformidad presentada con la decisión que declaró desierto el recurso de apelación, lo siguiente:

“Ahora bien, memórese que no es dable acudir a esta vía extraordinaria para subsanar falencias o apatías en el ejercicio del litigio, cuando se ha dejado de interponer los recursos pertinentes, como aquí ocurrió, pues no es sino verificar los acontecimientos de la multicitada ‘audiencia’, para establecer que el actor no interpuso el recurso de reposición contra la deserción declarada”⁷.

Adicionalmente, tampoco procede la súplica en subsidio de la reposición, ya que se trata de un recurso principal, así lo puntualizó la doctrina y de manera inveterada la jurisprudencia al señalar:

“(…) ya que como bien lo dijo la Corte en el auto citado ‘Si la súplica como ya está dicho equivale a la reposición y la sustituye en determinadas circunstancias, la autonomía e independencia existente entre los dos recursos impide que, so pretexto de atribuir a aquel un carácter subsidiario de éste, que legalmente no tiene, pues la ley no se lo da, se pretende que sucesivamente se reconsidere ‘por un juez singular u otro plural la misma resolución. Sería tanto como aceptar, lo que no es posible por impedirlo elementales principios de derecho procesal, que frente a esa resolución judicial se pudiese proponer dos veces el recurso de reposición’⁸.

Superado lo relativo a la inviabilidad de la súplica, se procede a desatar la reposición interpuesta, precisando que el 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, aplicable al presente asunto, debido a que la impugnación se interpuso durante su vigencia, establece que:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (destacado para resaltar).*

Ahora, cabe advertir que, con anterioridad a la vigencia de la memorada normatividad, en aplicación del artículo 322 del Código General del Proceso, la omisión en el deber de sustentar oralmente el recurso de apelación aparejaba como consecuencia su deserción; sin embargo, no es esa la regla que gobierna el presente asunto, sino el citado Decreto Legislativo.

En ese sentido, sobre la forma en que debe llevarse a cabo actualmente la

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC5303-2018, Rad. 2018-00935-00, 25 de abril de 2018.

⁸ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Segunda Edición, 2019. Página 799.

sustentación, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia explicó recientemente:

“4.4. De este modo, es cierto que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por lo que, por ahora, los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.

Ante ese panorama, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la allí demandante por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla indicó los reparos concretos de su inconformidad, y dentro del término expuso con detalle las razones por las cuales disienta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Sala Civil de Decisión criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal⁹ (las negrillas no son del texto original).

Tesis que ese Alto Tribunal acoge desde la sentencia STC 5497 de 2021 y que reiteró en los fallos STC9239-2021 (Rad. 2021-02174-00 del 26 de julio de 2021), STC9204-2021 (Rad. 2021-01936 del 23 de julio de 2021), STC9212-2021, Rad. 2021-01933 del 23 de julio de 2021), STC9216-2021 (Rad. 2021-00100-01 del 23 de julio de 2021), STC9175-2021 (Rad. 2021-02264 del 22 de julio de 2021), STC 8661-2021 (Rad. 2021-02150 del 14 de julio de 2021), STC8352-2021 (Rad. 2021-02064 del 8 de julio de 2021), STC 7652-2021 (Rad. 2021-01739 del 24 de junio de 2021) y STC7539-2021 (Rad- 2021-01835 del 23 de junio de 2021), entre otros.

Precisado entonces que la omisión de sustentar ante esta Corporación no genera como consecuencia inexorable la deserción de la alzada, siempre y cuando se hayan argumentado de manera justificada las razones por las cuales no se comparte la decisión censurada y no que simplemente se enuncien, se analizará si en el caso presente se cumplió con esa carga

⁹ Corte Suprema de Justicia, STC10441-2021, Rad. 2021-02715-00, 18 de agosto de 2021.

procesal.

Para una mejor ilustración, es de señalar que el reparo concreto corresponde a *“aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella”*¹⁰, mientras que la sustentación es el *“ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto”*.

En el *sub examine* el demandado interpuso el recurso de apelación y cumplió con el deber de presentar los reparos concretos al fallo, como puede constatarse en los minutos 29:48 a 40:06 del audio; además, dentro de los 3 días siguientes, presentó escrito de complementación, explicando de forma detallada los motivos de su disenso.

En efecto, durante la vista pública indicó que la sentencia se fundó en unos indicios, sin tener en consideración las declaraciones expresadas por el señor Luis Augusto Vega, acerca de que incurrió en unos costos sobre el inmueble; el deber del juez de primera instancia de decretar de oficio la caducidad de la acción y la práctica de pruebas; la ausencia de medios persuasivos que respaldaran la conclusión acerca de que el citado demandado era el único poseedor del terreno y al tener por establecido sin apoyo en elementos de convicción que el bien raíz produjo frutos.

En el plazo de los 3 días siguientes, adujo que la sentencia *“adolece de acervo probatorio suficiente para declarar probados los presupuestos que soportan la acción reivindicatoria de dominio por lo cual amerita su efectiva revocación”*; además, reprochó la falta de competencia de la funcionaria judicial, ante el fenecimiento del término para dirimir la primera instancia, establecido en el canon 121 del estatuto general del proceso; se dolió de que no se decretara y practicara una inspección judicial sobre el predio materia de la reivindicación.

Con relación al material suasorio, dijo:

“Como de la simple revisión del audio y/o video de la audiencia donde se produce la sentencia impugnada, se comprueba si mayor dificultad como la Señora Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá, hace uso excesivo de la prueba indiciaria o puramente

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, STC9175-2021, Rad. 2021-02264-00, 22 de julio de 2021.

circunstancial derivada de las presunciones o sanciones de que trata el artículo 97 ibídem, sino que especial y particularmente al momento de decretar las pruebas, en este caso solicitadas de manera ‘exclusiva y excluyente’ para la parte demandante, NIEGA LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL AL BIEN INMUEBLE objeto de reivindicación (...).

(...)

Según lo previsto en el artículo 946 del Código Civil Colombiano, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes elementos o presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria: a) el derecho de dominio en cabeza del actor; b) la posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante. (...) concluye la A QUO que en el presente asunto SI se cumplieron los presupuestos de la acción reivindicatoria anteriormente enunciados lo cual es totalmente alejado de la realidad pues sin ella (la Inspección Judicial) se soslaya el deber de ‘verdad judicial o procesal’ para verificar el cumplimiento de los presupuestos b) y d) mencionados. b) la posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado Es cierto (y no podría serlo de otra manera) que LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA es el poseedor de bien, pues así lo declaró bajo la gravedad del juramento, posesión que adquirió de buena fe y según los hechos y antecedentes que constan en el expediente; pero ES EL DEMANDADO EL ÚNICO POSEEDOR del todo o parte del inmueble? Esta situación quedó clara e inequívocamente demostrada dentro del trámite del proceso? La respuesta será un rotundo “NO”.

(...)

En el presente asunto dentro interrogatorio de parte absuelto por el demandado VEGA REMOLINA, las preguntas realizadas tanto por el apoderado de la actora como del despacho resultaron pobres e insuficientes para lograr mediante el mecanismo de la confesión el determinar si en el inmueble existían ocupantes y a cual título detentaban el todo o parte del inmueble que como se dijo, constaba de un edificio de tres (3) pisos divididos en un local y apartamentos.

(...)

d) Que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante. Al igual que con lo sucedido en el presupuesto anterior, si bien es cierto mediante la documental (escrituras, certificado de libertad y tradición etc.) demostró la singularidad del bien, NO logra tal cometido frente a la necesidad de probar la identidad que debe existir entre el inmueble poseído con aquel del cual su cliente es propietario, lo cual se logra mediante la práctica efectiva de la INSPECCIÓN JUDICIAL, pericial o testimonial, inexistentes en el proceso (...)”¹¹.

Sumado a ello, explicó que, en su opinión, debió declararse la caducidad de la acción, señalando lo siguiente:

“El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta prescripción adquisitiva de dominio es de diez (10) años contra toda persona. Según lo anterior, y contrario sensu, el término que tiene el propietario de un bien para incoar la acción reivindicatoria de dominio será el mismo, es decir de 10 años contados desde el momento en que perdió la posesión de su activo. Es un hecho incontrovertible y demostrado que el demandado entró en posesión del inmueble el 26 de febrero de 2002, mientras que la demanda reivindicatoria del derecho de dominio fue radicada el 27 de abril de 2017 es decir 15 años después del hecho posesorio inicial. Si bien es cierto la excepción de prescripción de la acción NO PUDO ser formulada por el demandado como consecuencia de la falta de contestación involuntaria de la demanda, también es cierto y así hay que afirmarlo que a raíz de la expedición del Código General del Proceso y concretamente de su artículo 90, LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN hoy es posible que sea DECLARADA DE OFICIO por el Juez que conoce del proceso. Artículo 90 (...). Así las cosas, y aunque no existe norma expresa que indique que en los procesos reivindicatorios de dominio la acción caduca en 10 años desde que demuestre el hecho constitutivo de actos de posesión en cabeza de un tercero, ciertamente, es aplicable a este asunto tanto el artículo 2532 del Código Civil Colombiano como el 90 del C.G.P. y así solicito se declare”¹².

¹¹ Archivo “16Complementaciónrecursoapelación”.

¹² Ejúsdem.

Nótese, entonces, que lo expuesto por el precursor, devela los elementos requeridos por el legislador para que pueda resolverse de fondo la impugnación propuesta, al exponer los razonamientos en los que sustenta su inconformidad con el fallo de primera instancia.

Ahora, no significa lo anterior que el actuar del apoderado de la parte apelante haya sido adecuado y diligente, atendiendo las normas que regulan el asunto, pues omitió la realización de la sustentación en la etapa prevista por el legislador; empero, al hallarse de alguna manera desarrollados sus reparos y atendiendo el criterio de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se tendrá por cumplida esa carga procesal.

Dada la conclusión a la que se llegó resulta procedente ordenar que se corra traslado a la parte no apelante del escrito de sustentación que se encuentra en el archivo “16ComplementaciónRecursoApelación”, una vez cumplido lo anterior se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Por último, como no es posible dirimir la segunda instancia en el plazo previsto en el canon 121 del C.G.P¹³. ya que el expediente se recibió en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación el 12 de marzo de 2021¹⁴, razón por la cual se dispondrá prorrogar por 6 meses más el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, sin perjuicio de señalar que la suscrita tomó posesión en el cargo, desde el pasado 19 de agosto del año en curso, por lo que ninguna responsabilidad se me puede atribuir con respecto al tiempo transcurrido con anterioridad a esa data.

En consecuencia, se **RESUELVE**

Primero. REPONER el auto del 5 de agosto de 2021, por medio del cual se declaró desierta la apelación interpuesta por la parte demandada frente a la sentencia de primera instancia, para en su lugar disponer que se continúe con el trámite pertinente, al haberse sustentado la alzada.

Segundo. RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica que en contra

¹³ Artículo 121: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causal legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia (...). Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

¹⁴ Archivo “ActaRepartoTribunal20210405.pdf” del “00 CuadernoPrincipal” del “01 CuadernoPrincipal”.

de la providencia antes indicada se presentó.

Tercero. ORDENAR a la Secretaría de la Sala correr traslado virtualmente del escrito contenido en el archivo denominado “16ComplementaciónRecursoApelación”, (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

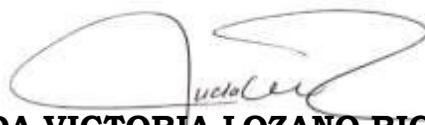
Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2017-00275-03.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

Cuarto. PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, sin perjuicio de señalar que la suscrita tomó posesión en el cargo, desde el pasado 19 de agosto del año en curso, por lo que ninguna responsabilidad se me puede atribuir con respecto al tiempo transcurrido con anterioridad a esa data.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

**Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab5c026d9dabc61adaf6258896eddfc6f01192cf9fb9358990295c4ae52
3adad**

Documento generado en 10/09/2021 04:55:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 041 2020 00137 01.

Clase: Verbal -impugnación de actos de asamblea-

Demandante: Carlos Arturo Rocha Ramos.

Demandado: Conjunto Residencial Bilbao P.H.

Auto: Niega pruebas.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de pruebas de segunda instancia elevada por el demandante.

ANTECEDENTES

1. Carlos Arturo Rocha Ramos formuló acción de impugnación de actos de asamblea en contra del Conjunto Residencial Bilbao P.H., con el fin de que se declare la nulidad de las decisiones tomadas en la asamblea general ordinaria de propietarios celebrada el 4 de abril de 2019, por haber sido convocada sin contar con los libros oficiales [no ponerlos a disposición de los propietarios] violar el artículo 47 de la Ley 675 de 2001 [pedir el acta] y ser improcedente la aprobación de la nueva empresa de administración, por un costo de \$5´800.000, ocultando los términos del contrato, entre ellos, un incremento a partir del 1º de enero de 2020.

2. Notificada la demandada, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: (i) *“inexistencia de violación a las normas, reglamentarias, legales y/o de naturaleza constitucional”* y, (ii) *“ausencia de especificidad -sic- en cuanto*

a lo pretendido, en concreto no determinó, por el demandante, cual de las decisiones están afectadas de vicio y/o de nulidad”.¹

3. Agotadas las etapas de rigor, la Jueza *a quo* denegó las pretensiones, por cuanto el demandante tan solo se limitó a enunciar lo que a su juicio son una serie de errores tanto preliminares como al interior de la asamblea que, según su dicho, conllevan a la anulación del acta de asamblea, sin determinar la decisión motivo de impugnación, la causal de nulidad y el hecho concreto que la generó. Aunado a lo anterior, el interesado no probó las supuestas irregularidades de los contratos celebrados por la administración, ni la transgresión de las normas contenidas en la Ley 675 de 2001.²

4. En tiempo, el demandante -aquí apelante- pidió como pruebas de segunda instancia, se le ordenara a la pasiva responder un derecho de petición que le presentó el 17 de junio de 2021, solicitando *“certificar que los miembros del Consejo de Administración son propietarios y/o delegados, en cumplimiento del Art. 53 de la Ley 675 de 2001, [le] indique por que -sic- a pesar de haber quedado expresamente aprobado en asamblea del año 2019, que los miembros del consejo no podían ser reelegidos por mas -sic- de dos periodos, continúan en el cargo Jaime Novoa, Javier Hernandez y Carlos Neira (Los dos últimos no propietarios) quienes debieron aportar para el momento de la elección el poder especial del titular del derecho de dominio para ser elegido miembros del consejo como delegados”*.

Asimismo, se requiera a la Copropiedad demandada para que: (i) *“justifique la forma irregular en que fue prorrogado el contrato de prestación de servicios de Administración suscrito con la empresa HSG, el que tenía fecha de vencimiento el 8 de febrero de 2020, sin que se pactara prórroga automática y a pesar de ello, tres meses después mediante OTROSI suscrito por el presidente del consejo a quien también venció el periodo de su elección de un año, se prorrogó en tiempo el citado contrato.”* y, (ii) *“pata -sic- que explique la celebración de contratos en época de pandemia año 2020, sin estar presupuestados y mucho menos aprobados por la máxima autoridad de la copropiedad asamblea general de copropietarios, como fueron los contratos de automatización de las puertas de parqueaderos, arreglo de fachadas, interventorías y auditorias para la supuesta verificación de asentamiento del edificio y contratación de empresa de vigilancia comprometiendo vigencias futuras.”*³

¹ Ib. Folios 46 a 98.

² Cfr. Archivo: “19SentenciaPrimeralInstancia”.

³ Cfr. Archivo: “C1 TRIBUNAL 041-2020-00137-01” folios 7 a 30.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, son cinco (5) las hipótesis que hacen viable el decreto o práctica de pruebas en segunda instancia: *“1. cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2. cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3. cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4. cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y; 5. si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*

2. El interesado manifestó que su solicitud probatoria apunta a demostrar y probar un *“sin número de irregularidades e incumplimiento de la Ley y el Reglamento, en perjuicio de una comunidad, que está afectando no solo económicamente la copropiedad, sino afectando el patrimonio y la salud de más de 216 familias que hace[n] parte del conjunto [ya que] a la fecha [está] en riesgo la salud por el mal mantenimiento a los tanques de almacenamiento de agua potable, protección y amparo que solicit[ó] por vía de Tutela, [pero] lamentablemente fue declarada improcedente”*. Apuntaló su pedimento en que lo que busca es *“una decisión justa, ante el estado de indefensión [en que se encuentran] frente a una administración que vulnera y desconoce los derechos de los copropietarios y que no cumple los fines esenciales de la copropiedad, los que fueron expuestos y demostrados ante el juzgado de instancia en ejercicio del derecho de impugnación de conformidad al Ar. 49 de la Ley 675 de 2001, derecho que fue desconocido en el fallo de primera instancia.”*⁴

3. Con vista en lo anterior, al instante se observa que el peticionario no fundamentó su pliego probatorio en ninguna de las causales establecidas en el artículo 327 *supra* referido; lo que delantamente torna improcedente su decreto.

4. Téngase en cuenta que, si bien es cierto, el juzgador puede aplicar algún grado de interpretación a las peticiones de las partes, no menos cierto resulta que ésta no puede trasladarse al campo de la imaginación, para efecto de desprender de allí el verdadero querer de los sujetos procesales; es así como la norma transcrita requiere que el interesado, por ejemplo, para los casos de la causal 3ª, especifique cuáles son los *“hechos ocurridos después de*

⁴ Cfr. Archivo: “C1 TRIBUNAL 041-2020-00137-01” folios 7 a 30.

transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia” que se pretenden demostrar o desvirtuar; aspectos que, claramente, brillan por su ausencia en el referido petitorio.

5. Ahora bien, si en gracia de discusión se interpretara que se trata de la aludida causal, nótese que la información por la que indaga el derecho de petición de 17 de junio de 2021, presentado, al parecer, ante la pasiva -pues no se allegó prueba de ello- obedece a un dato que el demandante conocía o debía conocer desde que se celebró la asamblea objeto de su inconformidad [2019] por lo que, al tenor de las reglas que en materia probatoria establece el Código General del Proceso, aquél debió aportarla con la demanda o, en su defecto, haber solicitado así con anterioridad, para que, acreditado lo pertinente, la autoridad de primer grado, eventualmente, hubiese solicitado la respuesta anhelada. [Inciso 2° Art. 173 C.G.P.]

De modo que dicho escenario no puede tenerse como un hecho ocurrido con posterioridad a la oportunidad prementada, sino, por el contrario, de un intento por revivir una fenecida, en tanto que, emerge evidente, el interesado, so capa de la presentación de un escrito aparentemente desatendido, con posterioridad a la sentencia, busca que la demandada suministre al proceso una información que, como ya se dijo, debió aportarse con el acto inicial de postulación o, en su defecto, haberse pedido al momento de descorrer el traslado de las excepciones. Ergo, deberá denegarse.

6. Ahora bien, referente a los requerimientos que pretende el quejoso, se realice a la Copropiedad demandada, nótese en primer lugar, que el decálogo de pruebas existente en el código de ritos, no contempla dicha figura -requerimiento- como un medio probatorio, lo que al rompe lo hace improcedente. Si bien es cierto, los hechos a los que se circunscribe el pedimento, podrían, eventualmente, versar sobre situaciones ocurridas luego del plurimencionado hito, no menos cierto resulta, que el objeto perseguido por el interesado dista notoriamente de la finalidad establecida por el artículo 327 *Ibidem*.

7. Y es que no puede olvidarse el actor que el objeto de su litigio, no es el de establecer la situación actual en la que se encuentran los residentes de la copropiedad donde el mismo cohabita -por lamentable que sea- sino la de dilucidar si las decisiones adoptadas en la asamblea de 4 de abril de 2019, o su acto de convocatoria, a la luz de lo normado en la Ley 675 de 2001, adolecen de algún vicio que amerite su anulación. En tal orden de ideas,

la petición, además, es inconducente [ya que no lleva a probar los hechos de la demanda] e impertinente [habida cuenta que nada aporta a la litis].

8. Mírese bien que, así fuese cierta la existencia de supuestas “irregularidades” en la suscripción del otrosí que -aparentemente- prorrogó el contrato de prestación de servicios de administración, firmado con la empresa HSG, ello no llevaría a concluir, de manera alguna, que dicha asamblea se llevó sin el lleno de sus requisitos o que sus decisiones sean nulas y, por lo tanto, deban invalidarse; misma conclusión a la que se arriba en torno a la celebración o no de contratos en “*época de pandemia año 2020, sin estar presupuestados y mucho menos aprobados por la máxima autoridad de la copropiedad [...] comprometiendo vigencias futuras*”, pues, si acaso ello podría darle lugar al interesado, a discutir tales procederes con los que no se encuentra de acuerdo, de todas formas, no sería en el interior del presente asunto que ello se debatiría.

9. Corolario de lo antedicho es que, como ya se anunció, se denegará el pedimento estudiado, por improcedente.

Lo anterior, sin perjuicio de los medios de convicción que, posteriormente, puedan ser decretados de oficio por esta sede de segunda instancia, con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 169 y 170 *Ibidem*, de estimarse necesario.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

ÚNICO: NEGAR, por improcedente, el decreto de pruebas de segunda instancia elevado por el demandante -apelante-.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁵,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁵ Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898c33195bc7a900719b792b6e810e484092615c7188748290cad6960977ed05**
Documento generado en 10/09/2021 02:30:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALVAMENTO DE VOTO

En acato a lo dispuesto en los incisos 4^o1 y 5^o2 del artículo 10 del Acuerdo 10715/17, no sin antes hacer explícito mi respeto por la forma como se encaró la resolución final del presente litigio, paso a exponer las razones de mi disenso.

Claramente, y así fue como se planteó en el proyecto que presente a consideración de la Sala y que fuera derrotado, en este proceso se produjo un quiebre o punto de inflexión que no podía desconocerse, que consistió en el **acuerdo conciliatorio** al que llegaron las partes, por demás, debidamente aprobado en audiencia verificada el tres (3) de septiembre de 2018.

Se dijo en la decisión de la que me apartó que el referido acuerdo conciliatorio no hizo tránsito a cosa juzgada por que las partes no dispusieron la terminación del proceso, consideración que no comparto, ya que la cosa juzgada que deriva de la conciliación no depende de la voluntad de las partes, por tratarse de un efecto legal que busca, fundamentalmente, evitar que sobre lo conciliado pueda reabrirse el debate.³

Debe destacarse que, si bien los términos del acuerdo al que llegaron las partes no es precisamente un modelo de claridad y concreción, si permite entrever, sin mayor esfuerzo, que su voluntad real fue la de dar por concluido el litigio de forma definitiva estableciendo a cargo del demandado la obligación de pagar una suma determinada de dinero, en varios contados, por

¹ El magistrado que disienta del proyecto mayoritario consignará, salvo disposición legal expresa, dentro de los tres (3) días siguientes a fecha de la providencia, las razones de su desacuerdo, en documento que se anexará a aquellas bajo el título de salvamento de voto o de aclaración de voto, según el caso, sin que su retardo impida notificarla ni proseguir el trámite.

² En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.

³ Cfr. sentencia Corte Constitucional T-197/95: “El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a **cosa juzgada**, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. **El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo.** La litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y, por sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa. (Negrilla fuera de texto)

montos y en fechas concretas, esto es, con todos los atributos propios de un título ejecutivo.

Aunado a lo anterior ha de resaltarse que, la forma como en la conciliación se estableció la obligación a cargo de la constructora demanda implicó de suyo, una novación en la modalidad que la legislación sustantiva civil establece en su artículo 1690 No. 1^o que imponía cerrar del todo cualquier posibilidad de retomar la discusión en la forma planteada en la demanda, su contestación y demanda de reconvencción, por el efecto extintivo que a partir de ahí se produjo frente a la obligación originalmente establecida a cargo de aquella, consistente en la transferencia de unos bienes inmuebles -apartamento y garaje a favor del demandante.⁵

Bien se tiene por establecida como regla de oro de la interpretación que *“conocida claramente la intención de las partes, se estará a ella más que a lo literal de las palabras⁶”*, oportunamente traída a colación en el fallo del que me aparto, pero en desafortunada aplicación que se hizo por cuanto recayó sobre un contrato ya extinto, sobre el que, además, ninguna necesidad había de retornar y, frente al que las mismas partes, en caso de cumplimiento por parte del demandado a lo acordado en la cláusula primera del acuerdo, ninguna necesidad de declaración de resolución tendrían que hacer y, menos aún, en caso de incumplimiento, como ciertamente sucedió, devolverse en el litigio como si ninguna conciliación se hubiera celebrado.

En apretada síntesis, las anteriores son las razones por las que la propuesta planteada por el suscrito y derrotada por la decisión mayoritaria de la Sala, era la revocatoria de la sentencia y abrir la posibilidad de promover la ejecución de la obligación concertada en conciliación, a cargo de la constructora demandada.

⁴ C.C. Art. 1690. La novación puede efectuarse de tres modos:

1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

⁵ C.C. Art. 1687. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

⁶ C.C. Art. 1618

A handwritten signature in black ink, consisting of three distinct, stylized characters that appear to be 'J', 'H', and 'V'.

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 043 2014 00378 01.
Clase: Ejecutivo -prendario-.
Ejecutante: Factoring Servimos S.A.S. [antes Organizamos Servimos S.A.]
Ejecutados: Luís Roberto Jaramillo Díaz.
Auto: Confirma.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 29 de enero de 2021, a través del cual, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., declaró la terminación del asunto en referencia por “*desistimiento tácito*”.

ANTECEDENTES

1. Dada la inactividad del presente proceso durante el término de dos (2) años, contados a partir de su última actuación, el Juzgado *a quo* declaró la terminación del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, por desistimiento tácito.¹

2. Inconforme, el extremo ejecutante alegó, por vía de reposición y en subsidio de apelación, que, en el interior de la ejecución en comento, se decretó la captura de dos (2) vehículos, por lo que existen actuaciones pendientes para “*consumar medidas cautelares*”.²

¹ Cfr. Folio 88 [digital] Cd. Principal. Archivo: “01CuadernoDigitalizado”.

² Cfr. Folios 90 a 93 [digital] Ibidem.

3. El extremo ejecutado guardó silencio.³

4. Para desestimar la impugnación horizontal y mantener su determinación, la autoridad de primer grado puntualizó que desde el 20 de febrero de 2018 y hasta el 22 de febrero de 2020, el proceso estuvo inactivo, y que, si bien es cierto, el interesado retiró dos oficios de captura sobre dos rodantes, de fecha 1° de octubre de 2014, nunca acreditó su diligenciamiento, lo cual refleja su desinterés. Así, concedió la alzada en estudio.⁴

CONSIDERACIONES

1. La providencia objeto de censura será confirmada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen.

En cuanto al supuesto aquí estudiado, dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un litigio “o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”. [Énfasis no original]

Cotejados uno a uno y en conjunto los documentos obrantes en el haz probatorio, se observa que la última actuación que se registró en el *sub júdice*, data del estado de 22 de febrero de 2018, con la cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá⁵. Hasta dicho hito, no se observa que el interesado hubiese aportado el diligenciamiento o la respuesta de

³ Cfr. Folio 93 [digital] Eiusdem.

⁴ Cfr. Folios 94 a 96 [digital] Idem.

⁵ Cfr. Folio 86 [digital] Idem..

los oficios a los que hace referencia, comunicaban la captura de los vehículos de placas UFS-748 y UFS-747, y fueron retirados desde el 2 de octubre de 2014⁶.

El hecho de encontrarse pendiente dicha medida cautelar, en nada eximia al ejecutante de procurar que su litigio no cayera en los presupuestos específicos de que trata la institución comentada, habida cuenta que no se trata de la hipótesis que plantea el artículo 317 del C.G.P. cuando no se puede realizar el respectivo requerimiento porque no se ha notificado al extremo demandado, sino del segundo escenario, esto es, cuando habiéndose dictado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se abandona el proceso por un término igual o superior a dos años desde su última actuación. Evento último este que no cambia bajo el argumento expuesto por el quejoso.

Lo anterior, permite concluir que no le asiste razón al extremo demandante, en tanto que no demostró la interrupción del término establecido para la declaratoria del desistimiento tácito de esta actuación, ya que, transcurrido el aludido término fatal, este no se pronunció de manera alguna dentro del juicio y de ahí que la consecuencia procesal se hubiese materializado.

Memórese que *“Simples solicitudes [...] sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal. [pues las actuaciones] que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, **deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso**”*⁷; de modo que no toda actuación interrumpe el término aludido, sino únicamente aquella que tienda al cumplimiento idóneo del acto procesal de que se trate *nr. gr.* -para el caso auscultado- la materialización de la captura anotada, el secuestro de los vehículos, la presentación de su avalúo y/o la petición de fecha para remate.

2. Corolario de lo antedicho es que se confirmará la providencia objeto de alzada, sin lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.

⁶ Cfr. Folios 49 a 86 [digital] lb.

⁷ Cfr. Sentencia STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁸,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e9b91a7d15f5a891a73c2a9e5defcd79502b457ff4589274eab22e9bff7753

Documento generado en 10/09/2021 03:00:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁸ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
de ÓSCAR SÁNCHEZ VEGA contra CHEVRON PETROLEUM COMPANY.
Exp. 2020-00144-01.**

1.- Tras haber correspondido por reparto el proceso de la referencia para surtirse el recurso de apelación contra el auto del 20 de octubre de 2020 (repartido a este despacho el 17 de agosto de 2021) mediante el cual el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad rechazó la demanda, corresponde efectuar el examen preliminar, indagando entre otros puntos, si se cumplieron los requisitos para la concesión de la alzada, toda vez que de ello pende su resolución en esta instancia, conforme lo dispone el artículo 325 del C. G. del Proceso.

2.- Interpuesta la apelación, debe el Juzgador de segundo grado establecer si se cumplieron los requisitos para la concesión de la alzada, toda vez que ello supedita el conocimiento de esta instancia, conforme lo dispone el artículo 325 del C. G. del Proceso, para lo cual debe determinar si se cumplieron, los siguientes requisitos a saber: 1. Que la providencia sea susceptible de apelación; 2. Que el apelante se encuentre legitimado; 3. Que la providencia apelada (sentencia o auto) cause perjuicio al apelante; y 4. Que se interponga en tiempo.

3.- En el sub-lite, se echa de menos el segundo y tercer supuesto, esto es, el abogado que formula la alzada no está legitimado para ello.

4.- En efecto, obsérvese que, el 3 de octubre del 2020, previo a que se radicara el recurso de apelación (21 de octubre de 2020), el demandante Óscar Sánchez Vega, presentó vía correo electrónico memorial en el que manifestó que revocaba el poder conferido al abogado Wilson Aurelio Puentes Benitez y que era su interés retirar la demanda.

*En ese orden de ideas, es claro que para la fecha en que se formuló la alzada posteriormente concedida, el togado interviniente no contaba con un mandato vigente, por lo que no era viable que continuara en la actuación procesal. Recuérdese que, conforme el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P. “**el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...**” (Destaca el Tribunal).*

5.- Cabe añadir que, contrario a lo que alegó el apoderado, no era necesario que la revocatoria del mandato se presentara a través de un nuevo abogado, pues así no lo exige la norma, al paso que, debe primar la disposición del titular del derecho sustancial, quien manifestó su

interés de retirar el libelo. No se olvide que: “El principio dominante en el proceso civil es el dispositivo, que supone que las partes pueden disponer de sus derechos sustanciales (...)”¹.

6.- Puestas las cosas de la anterior manera, se inadmitirá la apelación interpuesta.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada el 20 de octubre de 2020 en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó la demanda.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Sexta Edición, Morales M. Hernando. Pag. 179.